



BOLETÍN OFICIAL

DE LA

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

Dep. Legal: LO.493-1984
ISSN: 1137-7445

IV LEGISLATURA

Logroño, 25-VI-98
Nº 185

SERIE A:
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO	Págs.
Enmiendas y votos particulares sobre el Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.	3476

ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) del vigente Reglamento de la Diputación General, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las enmiendas y votos particulares que, según el artículo 87 del mismo texto normativo, pretenden defenderse en el Pleno, relativos al Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

La Presidenta: M^a del Carmen Las Heras Pérez-Caballero. Logroño, 25 de junio de 1998.

A la Presidenta de la Diputación General.

El Grupo Parlamentario Socialista de acuerdo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara reitera el voto particular y el mantenimiento de todas las enmiendas de este Grupo que han sido rechazadas en la Comisión correspondiente, así como el voto particular a las aceptadas en Ponencia de las presentadas por el Grupo Parlamentario Popular para su defensa en el Pleno al Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

Logroño, 23 de junio de 1998. El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, D. José Ignacio Pérez Sáenz.

A la Presidenta de la Diputación General.

D. Vicente Pascual Ocio, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, en virtud de lo preceptuado en el vigente Reglamento de la Cámara, mantiene todas las enmiendas parciales rechazadas en Ponencia y el voto particular a las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular al Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, para su defensa en Pleno.

Logroño, 24 de junio de 1998. El Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, D. Vicente Pascual Ocio.

A la Presidenta de la Diputación General.

El Grupo Parlamentario del Partido Riojano, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, mantiene, para su defensa en Pleno, todas las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja que, tras su debate en Comisión, no han sido aprobadas ni incorporadas al Dictamen.

Logroño, 23 de junio de 1998. El Portavoz del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, D. Leopoldo Virosta Garoz.

ENMIENDAS AFECTADAS POR VOTOS PARTICULARES FORMULADOS

Enmienda núm. 197

Autor: Grupo Parlamentario Popular (GPP).

Artículo: 14.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“La realización de obras o infraestructuras o al establecimiento de servicios públicos que en ejecución de instrumentos de ordenación territorial o de la planificación estatal, deban ubicarse en o transcurrir por el suelo no urbanizable en las que se limite cualquier uso o aprovechamiento constructivo aislado.”

Debe decir:

“La realización de obras o infraestructuras o al establecimiento de servicios públicos que en ejecución de instrumentos de ordenación territorial o de la planificación estatal o autonómica, deban ubicarse en o transcurrir por el suelo no urbanizable en las que se limite cualquier uso o aprovechamiento constructivo aislado.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 198

Autor: Grupo Parlamentario Popular (GPP).

Artículo: 21.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“En el caso en que las actividades y usos sean ob-

jeto de un plan o proyecto de interés regional o de un plan especial, no será de aplicación el procedimiento regulado en el artículo 19.”

Debe decir:

“En el caso en que las actividades y usos sean objeto de un plan o proyecto de interés regional, no será de aplicación el procedimiento regulado en el artículo 19.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 199

Autor: Grupo Parlamentario Popular (GPP).

Artículo: 58.1.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“b) En municipios mayores de 25.000 habitantes, además de las determinaciones contenidas en el artículo anterior, incluirá el aprovechamiento medio de cada unidad de ejecución y de la totalidad de suelo urbano no consolidado.”

Debe decir:

“b) En municipios mayores de 25.000 habitantes, además de las determinaciones contenidas en el artículo anterior, incluirá el aprovechamiento medio de cada unidad de ejecución.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 200

Autor: Grupo Parlamentario Popular (GPP).

Artículo: 58.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Suprimir el apartado c), dándole una nueva redacción al mismo como punto y aparte dentro del apartado 2.

“Positivamente, se podrá fijar el aprovechamiento medio del área, en municipios con población superior a 25.000 habitantes.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 201

Autor: Grupo Parlamentario Popular (GPP).

Artículo: 110.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“2. En suelo urbanizable delimitado y en suelo urbano no consolidado, todos los terrenos, incluidos, en su caso, los sistemas generales,

formarán parte de unidades de ejecución. En suelo urbano no consolidado las unidades de ejecución podrán ser discontinuas.”

Debe decir:

“2. En suelo urbanizable delimitado y en suelo urbano no consolidado, todos los terrenos, incluidos, en su caso, los sistemas generales, formarán parte de unidades de ejecución.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 202

Autor: Grupo Parlamentario Popular (GPP).

Artículo: 117.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“1. Cuando el aprovechamiento medio de una unidad de ejecución exceda del aprovechamiento medio del suelo urbano no consolidado, o cuando el aprovechamiento medio de un sector exceda del aprovechamiento medio del suelo urbanizable delimitado en municipios con población superior a 25.000 habitantes, los excesos corresponderán a la Administración actuante.”

Debe decir:

“1. Cuando el aprovechamiento medio de una unidad de ejecución exceda del aprovechamiento medio del suelo urbanizable delimitado en municipios con población superior a 25.000 habitantes, los excesos corresponderán a la Administración actuante.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 203

Autor: Grupo Parlamentario Popular (GPP).

Artículo: 151.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“b) Mediante ocupación directa, asignando a los propietarios afectados su aprovechamiento en unidades de ejecución excedentarias en suelo urbanizable para todos los municipios, y en suelo urbano no consolidado a 25.000 habitantes. En este caso, si la compensación no se realiza en el ámbito del correspondiente sector, el valor de los terrenos y de los aprovechamientos se fijará pericialmente, conforme a los criterios de valoración aplicables.”

Debe decir:

- “b) Mediante ocupación directa, asignando a los propietarios afectados su aprovechamiento en unidades de ejecución excedentarias en suelo urbanizable para todos los municipios. En este caso, si la compensación no se realiza en el ámbito del correspondiente sector, el valor de los terrenos y de los aprovechamientos se fijará pericialmente, conforme a los criterios de valoración aplicables.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 204

Autor: Grupo Parlamentario Popular (GPP).

Artículo: 153.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“En suelo urbano consolidado, los terrenos destinados por el planeamiento al establecimiento de sistemas generales o dotaciones locales, no incluidas en unidades de ejecución se obtendrán mediante expropiación, o por ocupación directa asignando terrenos edificables en unidades de ejecución, excedentarias, situadas en suelo urbanizable delimitado o urbano no consolidado. En este caso, el valor de los terrenos y de los aprovechamientos se fijará pericialmente conforme a los criterios de valoración aplicables.”

Debe decir:

“En suelo urbano consolidado, los terrenos destinados por el planeamiento al establecimiento de sistemas generales o dotaciones locales, no incluidas en unidades de ejecución se obtendrán mediante expropiación, o por ocupación directa asignando terrenos edificables en unidades de ejecución, excedentarias, situadas en suelo urbanizable delimitado. En este caso, el valor de los terrenos y de los aprovechamientos se fijará pericialmente, conforme a los criterios de valoración aplicables.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 205

Autor: Grupo Parlamentario Popular (GPP).

Artículo: 169.1.a).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

- “a) Su precio no podrá ser inferior al valor urbanístico.”

Debe decir:

- “a) Su precio no podrá ser inferior al valor señalado por la legislación urbanística.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 206

Autor: Grupo Parlamentario Popular (GPP).

Artículo: 170.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

- “1. En casos justificados, podrán los Ayuntamientos ceder terrenos del patrimonio municipal del suelo gratuitamente o por precio inferior al de su valor urbanístico para ser destinado a viviendas de protección pública, mediante concurso cuyo pliego establecerá las condiciones previstas en el artículo anterior.”

Debe decir:

- “1. En casos justificados, podrán los Ayuntamientos ceder terrenos del patrimonio municipal del suelo gratuitamente o por precio inferior al del valor del suelo que legalmente les corresponda para ser destinado a viviendas de protección pública, mediante concurso cuyo pliego establecerá las condiciones previstas en el artículo anterior.”

Justificación: Mejora técnica.

ENMIENDAS AL ARTICULADO REITERADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO

Enmienda núm. 1

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. 1. Párrafo 6º.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...el suelo no urbanizable...”; debe decir, “...el suelo rústico...”

Justificación: Modificación conceptual.

Enmienda núm. 5

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. 3. Párrafo 4º.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...el Plan General Municipal y el Plan de Ordenación de Suelo Urbano...”; debe decir, “...el Plan de General Municipal y el Plan de Delimitación del suelo urbano...”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 8

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 1.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "1. Esta Ley tiene por objeto [...] Comunidad Autónoma de La Rioja."; debe decir, "Esta Ley tiene por objeto la regulación de la ordenación del territorio y de la utilización del suelo para su aprovechamiento urbanístico en la Comunidad Autónoma de La Rioja."

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 9

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 1.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

"2. La actividad administrativa en materia de ordenación del territorio se ejercerá a través de los instrumentos de ordenación territorial previstos en esta Ley."

Debe decir:

"2. La actividad administrativa de ordenación de la ocupación, transformación, uso y aprovechamiento del suelo es una función pública que se ejercerá con los instrumentos previstos en esta Ley."

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 12

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 2.

Enmienda de: Modificación.

Texto:

"**Artículo 2.** Finalidades de la actuación pública territorial.

Son fines de toda actuación pública de regulación del uso y aprovechamiento del suelo o de utilización de este:

- a) Defender y proteger los espacios, recursos y elementos naturales así como las riquezas, de suficiente relevancia ecológica, cualquiera que sea su titularidad, para impedir la alteración o degradación de sus valores naturales y paisajísticos.
- b) Utilizar racionalmente los espacios de valor agrario, ganadero, cinegético, forestal,

piscícola, etc., o de interés económico, social y ecológico, con especial consideración de las zonas de montaña para propiciar su reforestación y recalificación social y económica.

- c) Contribuir al uso racional de los recursos hidrológicos propiciando el ahorro en su empleo, el control de efluentes y la protección de su calidad y una ponderada y solidaria distribución de su aprovechamiento.
- d) Asegurar la explotación y el aprovechamiento racionales de las riquezas y los recursos naturales y, en particular de los mineros, extractivos y energéticos, mediante fórmulas compatibles con la preservación y la mejora del medio ambiente.
- e) Preservar las riquezas del patrimonio cultural, histórico o artístico y de los bienes que lo integran, considerando tanto los elementos aislados como los conjuntos urbanos, rurales o paisajísticos, promoviendo todas las medidas pertinentes para impedir su deterioro, sustitución ilegítima o transformaciones improcedentes; e impulsando su recuperación, rehabilitación y enriquecimiento para disfrute de las generaciones futuras.
- f) Mantener y mejorar la calidad del entorno urbano, regulando los usos del suelo, las densidades, alturas y volúmenes, las dotaciones públicas y actividades económicas productivas, comerciales, de transporte, ocio, turísticas y análogas, con el fin de promover un progreso económico y social equilibrado y sostenible, en un entorno residencial diversificado; asegurando el acceso de los habitantes en condiciones de igualdad a los equipamientos y lugares de trabajo, cultura y ocio; y orientando las actuaciones públicas y privadas para la efectividad del derecho de todos a una vivienda digna y adecuada.
- g) Promover el desarrollo económico y social a través del fomento de las actividades productivas y generadoras de empleo estable.
- h) Integrar y armonizar cuantos intereses públicos y privados, ya sean sectoriales o específicos, afecten de forma relevante al

territorio en relación con los derechos constitucionales.”

Justificación: Mayor precisión.

Enmienda núm. 13

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: Artículo 2. Bis.

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 2. Bis.** Finalidades de la actividad pública urbanística.

Son fines de la actividad pública urbanística:

- a) Subordinar los usos del suelo y de las construcciones, en sus distintas situaciones y sea cual fuere su titularidad, al interés general definido en la Ley y, en su virtud, en los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística.
- b) Vincular positivamente la utilización del suelo, en congruencia con su utilidad pública y con la función social de la propiedad, a los destinos públicos o privados acordes con el medio ambiente urbano o natural adecuado.
- c) Delimitar objetivamente el contenido del derecho de propiedad del suelo, así como el uso y las formas de aprovechamiento de éste.
- d) Impedir la especulación con el suelo o la vivienda u otros usos de interés social.
- e) Impedir la desigual atribución de beneficios en situaciones iguales, imponiendo la justa distribución proporcional de los mismos entre los que intervengan en la actividad transformadora de la utilización del suelo, asegurando en todos los casos la adecuada participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción territorial y urbanística, la clasificación o calificación del suelo, y la ejecución de obras o actuaciones de los entes públicos que implique mejoras o repercusiones positivas para la propiedad privada.”

Justificación: Mayor precisión.

Enmienda núm. 14

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 3.

Enmienda de: Modificación.

Texto:

“**Artículo 3.** Función pública e iniciativa privada.

1. En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses, así como velar por sus derechos de información e iniciativa.
2. Corresponden a todos, además de los reconocidos por la legislación general básica de régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común, los siguientes derechos:
 - a) Comparecer y proponer soluciones y efectuar alegaciones en cualesquiera procedimientos de aprobación de instrumentos de planeamiento o de ejecución de éstos.
 - b) Formular y presentar a la Administración competente propuestas de instrumentos de planeamiento, salvo los de planeamiento municipal general.
 - c) Promover la urbanización, interesando la adjudicación de la ejecución de la misma en los términos de esta Ley, salvo que la Administración actuante opte por la gestión directa.
 - d) Exigir el cumplimiento de la legislación urbanística.
3. Corresponde asimismo a todos, en ejercicio de la libertad de empresa, el derecho a participar, en igualdad de condiciones, en los concursos para la adjudicación de la actividad de ejecución del planeamiento mediante la realización de las pertinentes obras de urbanización y, en su caso, edificación o rehabilitación de la existente.
4. Corresponden a los propietarios de suelo, además de los enunciados en los dos números anteriores, los derechos de:
 - a) Preferencia respecto de los no propietarios en los concursos para la adjudicación de la actividad de ejecución del planeamiento, en los términos dispuestos por esta Ley.
 - b) Edificación, cuando el planeamiento urbanístico autorice directamente la construcción en las unidades finales de aprovechamiento urbanístico, por tener éstas ya la

condición de solares, o la edificación sea legítima, tras la ejecución de las obras de nueva urbanización o reforma de la existente, realizadas con arreglo al referido planeamiento.

- c) Ejecución de las obras de urbanización, necesarias previa o simultáneamente a la edificación, para convertir la parcela en solar, siempre que el suelo no deba quedar sujeto a actuaciones urbanizadoras con arreglo a esta Ley, a las normas que la desarrollen y al planeamiento.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 15

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 4.

Enmienda de: Modificación.

Texto:

“**Artículo 4.** Competencia urbanística.

La función pública de ordenación urbanística supone la atribución a la Administración en cada caso competente de las potestades necesarias para su completo y eficaz desarrollo de acuerdo con sus fines y, en todo caso, de las siguientes:

- a) Organización de la gestión de la actividad.
- b) Formulación, aprobación y ejecución de instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística.
- c) Intervención para garantizar el cumplimiento del régimen urbanístico de la propiedad del suelo.
- d) Ejecución de la urbanización prevista por el planeamiento y, en su caso, dirección y control de dicha ejecución.
- e) Regulación del mercado del suelo.
- f) Policía de la edificación y de uso y aprovechamiento del suelo.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 16

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 6.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...suelo urbano, urbanizable y no urbanizable.”; debe decir, “...suelo urbano, urbanizable y rústico.”

Justificación: Mayor claridad.

Enmienda núm. 17

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 7.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto:

“1. En los Municipios que estén exentos del deber de contar con Plan General Municipal, la adscripción de los terrenos a una clase de suelo se producirá mediante Plan de Delimitación del Suelo Urbano.

2. En estos Municipios deberá adscribirse:

A) Al suelo urbano:

- a) Los terrenos de cualquiera de los núcleos de población existentes en el correspondiente término que estén ya urbanizados, contando, como mínimo y en los términos que se precisen en las correspondientes Normas Urbanísticas Regionales, con los servicios legalmente precisos para la condición de solar.

Estos terrenos se clasificarán como suelo urbano consolidado.

- b) Los terrenos inmediatamente contiguos a los anteriores, que estén servidos por las redes de los servicios a que se refiere la letra anterior y queden comprendidos en áreas de tamaño análogo al medio de las manzanas del suelo urbano consolidado colindante, cuya delimitación deberá evitar en lo posible la formación de travesías en las carreteras, deberá ser proporcionada a la dinámica urbanística del municipio y especificar y localizar a través de la correspondiente ordenación detallada la reserva de al menos un tercio de su superficie para viario y dotaciones.

Estos terrenos deberán clasificarse como suelo urbano de reserva, quedando sujetos al deber de su urbanización.

B) Al suelo rústico, todos los restantes terrenos.

A la clasificación de este suelo será de aplicación lo dispuesto para el suelo rústico protegido y de reserva.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 18

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 8.

Enmienda de: Modificación.

Texto:

“**Artículo 8.** El suelo urbano en los Municipios con Plan General Municipal.

1. Pertenecerán al suelo urbano:
 - A) Los terrenos que el planeamiento territorial y urbanístico adscriba a esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por:
 - a) Estar ya urbanizados, contando, como mínimo y en los términos que se precisen en las correspondientes Normas Urbanísticas Regionales, con los servicios legalmente precisos para la condición de solar.
 - b) Estar ya consolidados por la edificación al menos en las dos terceras partes, del espacio servido efectiva y suficientemente por las redes de los servicios a que se refiere la letra anterior y delimitado en la forma que precisen las correspondientes Normas Urbanísticas Regionales.
 - B) Los terrenos que, reuniendo las condiciones exigidas a las parcelas, adquieran la condición de solares por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento territorial y urbanístico y de conformidad con sus determinaciones.
2. Los terrenos a que se refieren las letras A), a) del número anterior se clasificarán como suelo urbano no consolidado, quedando sujetos al deber de urbanización en los términos que precise el planeamiento territorial y urbanístico.

Idéntica regla será aplicable a los terrenos a que se refieren las letras A), a) del número anterior cuando la urbanización que justifique su clasificación no comprenda todos los servicios e infraestructuras previstos por el planeamiento territorial y urbanístico o unos u otras no cumplan los requerimientos mínimos establecidos por las correspondientes Normas Urbanísticas Regionales, debiendo aquel planeamiento precisar los términos en que deba cumplirse el deber de completar o mejorar la urbanización existente.”

Justificación: Mejora conceptual.

Enmienda núm. 19

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 11.2. a) y b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Modificar los apartados a) y b) completos.

- “a) Destinar el suelo al uso previsto por la ordenación territorial y urbanística y conservar las construcciones e instalaciones existentes, así como, en su caso, levantar las cargas impuestas por la ordenación urbanística para el legítimo ejercicio de las facultades previstas en esta Ley.
- b) Conservar y mantener el suelo y, en su caso, su masa vegetal en las condiciones precisas para evitar riesgos de erosión y para la seguridad o salud públicas y daños o perjuicios a terceros o al interés general, incluido el ambiental, así como realizar el uso y la explotación de forma que no se produzca contaminación indebida de la tierra, el agua y el aire, ni tengan lugar inmisiones ilegítimas en bienes de terceros. En caso de incendio o agresión ambiental que produzcan la pérdida de masas forestales preexistentes, quedará prohibida la reclasificación como suelo urbano o urbanizable o su recalificación para cualquier uso incompatible con el forestal.
- c) Realizar las plantaciones y los trabajos y obras de defensa del suelo y su vegetación que sean necesarios para mantener el equilibrio ecológico, preservar el suelo de la erosión, impedir la contaminación indebida del mismo y prevenir desastres naturales. En particular, proceder a la reforestación precisa para la reposición de la vegetación en toda la superficie que la haya perdido como consecuencia de incendio, desastre natural o acción humana no debidamente autorizada, en la forma y condiciones prevenidas en la legislación correspondiente y los planes o programas aprobados conforme a la misma.

Cuando el coste de los trabajos y obras objeto de este deber exceda de la mitad del valor, conforme a la Ley, de la explotación, podrá ser sufragado, en el exceso,

por la Administración, salvo que tengan por objeto la reposición de vegetación desaparecida como consecuencia de acción del propietario no autorizada o de negligencia inexcusable del mismo.

- d) Respetar las limitaciones que deriven de la legislación administrativa aplicable por razón de la colindancia con bienes que tengan la condición de dominio público natural, en los que estén establecidos obras o servicios públicos o en cuyo suelo o subsuelo existan recursos naturales sujetos a explotación regulada.
- e) Cumplir los planes y programas sectoriales aprobados conforme a la legislación administrativa reguladora de las actividades a que se refiere la letra c) precedente, así como los aprobados para la protección de los espacios naturales, la flora y la fauna.
- f) Permitir la realización por la Administración pública competente de los trabajos de plantación que sean necesarios para prevenir la erosión. Toda restricción por tales trabajos de usos reales y actuales desarrollados en los terrenos dará lugar a responsabilidad patrimonial de la Administración.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 20

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 11.3.a) hasta la f).

Enmienda de: Modificación.

Texto:

- “a) Solicitar y obtener las autorizaciones administrativas preceptivas y, en todo caso, la licencia municipal con carácter previo a cualquier acto de transformación o uso del suelo, natural o construido.
- b) Realizar la edificación en las condiciones fijadas por la ordenación urbanística, una vez el suelo tenga la condición de solar.
- c) Conservar y, en su caso, rehabilitar la edificación a fin de que ésta mantenga en todo momento las condiciones mínimas requeridas para el otorgamiento de autorización para su ocupación, siempre que el

importe de las obras a realizar no supere la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil que la existente, que reúna las condiciones mínimas imprescindibles para obtener la referida autorización de primera ocupación.

- d) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración municipal los terrenos destinados por la ordenación urbanística a dotaciones públicas.
- e) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración municipal los terrenos en que se localice la parte de aprovechamiento urbanístico que corresponda a dicha Administración en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías. En concreto en los municipios con población superior a 25.000 habitantes, deberán ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento medio del ámbito ya urbanizado. En los municipios cabeceras de comarca y, en aquellos otros que lo soliciten, el Consejero/a competente en materia de ordenación territorial, previa solicitud del Ayuntamiento correspondiente, podrá autorizar el mismo régimen de cesiones que para los municipios de más de 25.000 habitantes atendiendo a la tradición urbanística y a la capacidad de gestión del municipio de que se trate.

- f) Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización, incluyendo, en todo caso, la parte que proceda de las precisas para asegurar la conexión y la integridad de las redes generales de servicios y dotaciones públicas, siempre que la ordenación territorial y urbanística sujete los terrenos a una actuación urbanizadora.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 22

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 11. Bis.

Enmienda de: Adición.

Texto:

“Artículo 11. Bis. El carácter real de los deberes

de la propiedad del suelo.

La enajenación del suelo y las construcciones no modifica la situación jurídica de su titular definida por esta Ley y, en virtud de ella, por los instrumentos de la ordenación territorial y urbanística y los actos que los ejecuten o apliquen, quedando el adquirente legalmente subrogado en el lugar y puesto del anterior propietario, en particular por lo que respecta a los deberes y, en su caso, compromisos de urbanización y edificación, sin perjuicio de la facultad de ejercitar contra el transmitente las acciones que procedan.”

Justificación: Mejora conceptual.

Enmienda núm. 23

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

TÍTULO I. CAPÍTULO III.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “CAPÍTULO III. SUELO NO URBANIZABLE”; debe decir, “CAPÍTULO III. SUELO RÚSTICO”.

Justificación: Mayor claridad.

Enmienda núm. 24

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 12.

Enmienda de: Modificación.

Texto:

“**Artículo 12.** El suelo rústico en los Municipios con Plan de Ordenación Municipal.

1. En los Municipios con Plan de Ordenación Municipal, pertenecerán al suelo rústico los terrenos que dicho Plan adscriba a esta clase de suelo, por:
 - a) Tener la condición de bienes de dominio público natural.
 - b) Ser merecedores de algún régimen urbanístico de protección o, cuando menos, garante del mantenimiento de sus características por razón de los valores e intereses en ellos concurrentes de carácter ambiental, natural, paisajístico, cultural, científico, histórico o arqueológico.
 - c) Ser procedente su preservación del proceso urbanizador, además de por razón de los valores e intereses a que se refiere la letra anterior, por tener valor agrícola, forestal o ganadero o por contar con riquezas naturales.
 - d) Resultar objetiva y razonadamente inadecuado su destino para servir de soporte,

previa urbanización, a aprovechamientos urbanos, bien sea por sus características físicas, bien sea por su innecesidad para un desarrollo urbano racional de acuerdo con el modelo territorial adoptado por el planeamiento territorial y urbanístico y conforme, en todo caso, a los criterios establecidos en las correspondientes Normas Urbanísticas Regionales.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 25

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 13.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice: “**Artículo 13.** Categorías de suelo no urbanizable.

...y suelo no urbanizable especial.”

Debe decir: “**Artículo 13.** Categorías de suelo rústico.

En suelo rústico se distinguirán las siguientes categorías: suelo rústico de reserva y suelo rústico protegido.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 26

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 13. Apartados 1 y 2.

Enmienda de: Modificación.

Texto:

“El Plan de Ordenación Municipal deberá diferenciar, dentro de esta clase de suelo, las categorías de suelo rústico protegido y de reserva.

Dentro del suelo rústico protegido deberá, a su vez, diferenciarse entre:

A) El suelo rústico de protección ambiental, natural, paisajística, cultural o de entorno, por razón de los valores, naturales o culturales, que en ellos se hagan presentes.

A este tipo de suelo se adscribirán en todo caso:

- a) Los bienes de dominio público natural y sus zonas de protección, en la variedad específica de protección ambiental.
- b) Los terrenos incluidos en parques y reservas naturales o figuras administra-

tivas análogas, en la variedad específica de protección natural.

- B) Suelo rústico de protección estructural, sea hidrológica, agrícola, ganadera, forestal, extractiva, por razón de su potencialidad para los expresados aprovechamientos.
- C) Suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos, por razón de la preservación de la funcionalidad de infraestructuras, equipamientos o instalaciones.

Se adscribirán al tipo de suelo rústico de reserva los terrenos cuya clasificación resulte de lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior.”

Justificación: Coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda núm. 27

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 14.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “Delimitación de áreas específicas en suelo no urbanizable genérico.”; debe decir, “Delimitación de áreas específicas en suelo rústico de reserva.”

Justificación: Coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 28

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 14.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “En suelo no urbanizable genérico se podrán establecer...”; debe decir, “En suelo rústico de reserva se podrán establecer...”

Justificación: Coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 29

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 15.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “Deberes y derechos en suelo no urbanizable.”; debe decir, “Deberes y derechos en suelo rústico.”

Justificación: Coherencia.

Enmienda núm. 31

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 15.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “Los propietarios de suelo no ur-

banizable [...] la legislación sectorial correspondiente.”

Debe decir:

“2. Los propietarios de suelo rústico dentro de las condiciones que determine la ordenación territorial y urbanística para la materialización del uso en edificación que prevea en suelo rústico de reserva deberán:

- a) Asegurar, como mínimo, la preservación del carácter rural de esta clase de suelo y la no formación en él de nuevos núcleos de población, así como la adopción de las medidas que sean precisas para proteger el medio ambiente y asegurar el mantenimiento de la calidad y funcionalidad de las infraestructuras y los servicios públicos correspondientes.

Existe riesgo de formación de nuevo núcleo de población desde que surge una estructura de la propiedad del suelo consistente en más de tres unidades rústicas aptas para la edificación que pueda dar lugar a la demanda de los servicios o infraestructuras colectivas innecesarias para la actividad de explotación rústica o de carácter específicamente urbano.

- b) Garantizar la restauración de las condiciones ambientales de los terrenos y de su entorno inmediato.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 32

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 16.1.

Enmienda de: Adición.

Texto:

“1. Características de los usos y actividades no constructivos.

- a) Cualquiera que sea la categoría a la que estén adscritos, la realización de los actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino o el uso residencial o de vi-

vienda, ni de las características de la explotación, y permitan la preservación, en todo caso, de las condiciones edafológicas y ecológicas, así como la prevención de riesgos de erosión, incendio o para la seguridad o salud pública.

Los trabajos e instalaciones que se lleven a cabo en los terrenos estarán sujetos a las limitaciones impuestas por la legislación civil y la administrativa aplicable por razón de la materia y, cuando consistan en instalaciones o construcciones, deberán realizarse, además, de conformidad con la ordenación territorial y urbanística aplicable. En los terrenos adscritos a la categoría de suelo rústico de protección ambiental, esta facultad se entiende con el alcance que sea compatible con el régimen de protección a que el planeamiento territorial y urbanístico sujete los terrenos.

- b) Con la excepción de los adscritos a la categoría de suelo rústico de protección ambiental, la realización de obras y construcciones y el desarrollo de usos y actividades que excedan de los previstos en la letra inmediatamente anterior y se legitimen expresamente por la ordenación territorial y urbanística en los términos previstos en esta Ley.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 33

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 16.1. Bis.

Enmienda de: Modificación.

Texto: “1. Bis. Actividades y usos no constructivos.”

El resto del texto el del artículo 16.1 del Proyecto de Ley.

Justificación: En coherencia con la enmienda anterior.

Enmienda núm. 34

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 16.1.Ter.

Enmienda de: Adición.

Texto:

“1. Ter. Determinaciones aplicables a los actos de aprovechamiento y uso del suelo rústico.

Todos los actos de aprovechamiento y uso del suelo rústico deberán ajustarse, en todo

caso, a las siguientes reglas:

- a) No podrán, en los lugares de paisaje abierto, ni limitar el campo visual, ni romper el paisaje, así como tampoco desfigurar, en particular, las perspectivas de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y los caminos.
- b) No podrán suponer la construcción con características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas, en particular, de viviendas colectivas, naves y edificios que presenten paredes medianeras vistas.
- c) Se prohíbe la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, salvo los oficiales y los que reúnan las características fijadas por la Administración en cada caso competente que se sitúen en carreteras o edificios y construcciones y no sobresalgan, en este último supuesto, del plano de la fachada.
- d) Las construcciones deberán armonizar con el entorno inmediato, así como con los invariantes característicos de la arquitectura rural o tradicional.
- e) Las construcciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, con empleo en ellos de las formas y los materiales que menor impacto produzcan, así como de los colores tradicionales en la zona o, en todo caso, los que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato y en el paisaje.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 35

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 16.2.

Enmienda de: Adición.

Texto: Donde dice, “Actividades y usos constructivos:”, antes del párrafo a).

Debe decir:

“1. En los usos y actividades que se legitimen y autoricen en suelo rústico, así como en las construcciones e instalaciones que les deban otorgar soporte, se entenderán siempre incluidos cuantos de carácter accesorio sean im-

prescindibles de acuerdo con la legislación de seguridad, protección civil, laboral o sectorial que sea de pertinente aplicación.

2. Todas las construcciones e instalaciones que se ejecuten para establecer y desarrollar usos y actividades en suelo rústico deberán comprender la totalidad de las correspondientes a cuantos servicios demanden y para su adecuada conexión con las correspondientes redes generales. En particular, las viviendas y las explotaciones ganaderas deberán disponer de depuradoras o, en todo caso, fosas sépticas individuales.

3. Reglamentariamente se precisarán las condiciones urbanísticas de los diferentes usos y actividades, así como de sus construcciones e instalaciones, y se definirán los requisitos sustantivos y documentales que deberán cumplir, en cada caso, los correspondientes proyectos técnicos y los estudios de impacto territorial que se exijan para su viabilidad.

Las actividades y usos constructivos serán los siguientes:"

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 36

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 16.2.h).

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir completo el párrafo h).

Justificación: Coherencia.

Enmienda núm. 37

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 18.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "... no urbanizable especial..."; debe decir, "... rústico de reserva..."

Justificación: Coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 38

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 22.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Tendrán [...] anteriores."; debe decir, "Tendrán la consideración de suelo urbanizable los terrenos que el Plan General Municipal adscriba a esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por poder ser objeto de transformación, mediante su

urbanización, en las condiciones y los términos que dicho planeamiento determine."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 39

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 23.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "... suelo urbanizable delimitado y suelo urbanizable no delimitado..."; debe decir, "...suelo urbanizable programado y no programado..."

Justificación: Mejora del texto.

Enmienda núm. 40

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 24.1.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir "... y las de carácter provisional..."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 41

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 24.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "... urbanizable no delimitado, [...] no urbanizable genérico."; debe decir, "... urbanizable no programado [...] rústico de reserva."

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 42

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 24.1. Bis.

Enmienda de: Adición.

Texto:

"1. Bis. En los supuestos que se precisen reglamentariamente podrá autorizarse la edificación vinculada a la simultánea ultimación de la urbanización, en las mismas condiciones que en suelo urbano. No obstante no podrán autorizarse los usos previstos en el Plan para dicho suelo mientras no esté finalizada la urbanización."

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 43

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 24.2.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Primer párrafo del apartado b). Donde dice,

“... zonas verdes [...] de dominio público.”; debe decir, “... zonas verdes, zonas deportivas, de recreo y expansión públicos, equipamientos culturales y educativos, espacios públicos, otras dotaciones y los precisos para la instalación y el funcionamiento de los restantes servicios públicos previstos a los que el plan parcial atribuya el carácter de bienes de dominio público.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 44

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 24.2.b).2º.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Segundo párrafo del apartado b). Donde dice, “El porcentaje de terrenos destinados a dotaciones, zonas verdes y espacios libres de uso y dominio público serán como mínimo.”; debe decir, “El porcentaje de terrenos descritos en el párrafo anterior destinados al uso y dominio público serán como mínimo.”

Justificación: Coherencia con enmienda anterior.

Enmienda núm. 45

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 24.2.b). 5º.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir al final del párrafo 5 del apartado b), “En estos municipios los planes podrán ampliar el porcentaje de espacios de uso y dominio públicos hasta el 25 por ciento de la superficie ordenada cuando la estrategia del planeamiento así lo aconseje.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 46

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 24.2.b).

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir al final del apartado b), “Los porcentajes enumerados sobre la superficie ordenada tendrán siempre el carácter de mínimos pero se aplicarán los que el planeamiento determine conforme a las estrategias de ordenamiento y planeamiento adoptadas por cada municipio.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 47

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 24.c).

Enmienda de: Modificación.

Texto:

“Ceder, obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento en municipios con obligación de tener Plan General los terrenos necesarios para ubicar el diez por ciento del aprovechamiento medio del sector, ya urbanizados.

En los municipios con población inferior a 25.000 habitantes y que no tengan la consideración tradicional de cabeceras de comarca de la Comunidad Autónoma de La Rioja, o estén excluidas de tener Plan, el porcentaje podrá ser reducido hasta el 5 por ciento, previa autorización de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja y justificación por el municipio en base a las características de la evolución urbanística y de la actividad edificatoria del mismo.

En los municipios con población inferior a 1.000 habitantes, el porcentaje de cesión será el 5 por ciento.”

Justificación: Mejor adaptación a La Rioja.

Enmienda núm. 48

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 35.g).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “... suelo no urbanizable,...”; debe decir, “... suelo rústico,...”

Justificación: Coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 50

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 35.l).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “... no urbanizable genérico,...”; debe decir, “... rústico de reserva,...”

Justificación: Coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 52

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 41.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “... por un plazo mínimo de un mes.”; debe decir, “... por plazo mínimo de dos meses.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 53

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

TÍTULO II. CAPÍTULO V.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "CAPÍTULO V. PROYECTOS DE INTERÉS SUPRAMUNICIPAL"; debe decir, "CAPÍTULO V. PROYECTOS DE INTERÉS REGIONAL"

Justificación: Mayor claridad.

Enmienda núm. 54

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 42.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Corresponde al Consejero competente en materia de ordenación del territorio..."; debe decir, "Corresponde al Consejo de Gobierno..."

Justificación: Mayor seguridad.

Enmienda núm. 55

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 44.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "... no urbanizable o urbanizable no delimitado."; debe decir, "... rústico y urbanizable no programado."

Justificación: Coherencia.

Enmienda núm. 58

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 45.3.c).

Enmienda de: Adición.

Texto:

- "c) Dichas garantías deben obligatoriamente prestarse y constituirse previamente a la aprobación definitiva."

Justificación: Mayor garantía.

Enmienda núm. 59

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 46. I.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "... durante quince días,..."; debe decir, "... durante treinta días,..."

Justificación: Mayor garantía.

Enmienda núm. 60

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 46. Bis.

Enmienda de: Adición.

Texto:

"**Artículo 46. Bis.** Consecuencias del incumplimiento de los Proyectos de Interés Regional.

El Consejo de Gobierno podrá declarar caducado un Proyecto de Interés Regional, con prohibición expresa de cualquier acto ulterior de ejecución del mismo y los demás pronunciamientos que procedan sobre la responsabilidad en que se hubiera podido incurrir, en los siguientes supuestos:

- a) Incumplimiento de los plazos de inicio o terminación de la ejecución o interrupción de ésta por tiempo superior al autorizado o sin causa justificada.
- b) Sustitución o subrogación de tercero en la posición jurídica del promotor responsable de la ejecución, sin autorización expresa previa.
- c) Realización de la ejecución contraviniendo o apartándose en cualquier otra forma de las previsiones contenidas en el Proyecto de Interés Regional."

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 61

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 46. Ter.

Enmienda de: Adición.

Texto:

"**Artículo 46. Ter.** Declaración de caducidad por incumplimiento.

1. Para la declaración de la caducidad a que se refiere el artículo anterior deberá observarse el siguiente procedimiento:
 - a) Advertencia previa sobre el incumplimiento por parte del Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística, con especificación del supuesto o de los supuestos en que descansa y las consecuencias que se entienda procedente deducir del incumplimiento, que deberá notificarse a la persona o personas interesadas y al Ayuntamiento o Ayuntamientos del municipio o municipios en cuyo territorio se desarrolle.
 - b) Práctica de las pruebas propuestas en el trámite de alegaciones y declaradas pertinentes por el Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística, así como de cuantas otras disponga éste de

oficio, en un período máximo de un mes.

- c) Vista del expediente y alegaciones por plazo de veinte días.
- d) Propuesta de resolución.
- e) Resolución definitiva, por acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística. Esta resolución podrá, cuando así proceda y no obstante la apreciación de la caducidad del Proyecto, disponer la rehabilitación de éste y la prórroga del plazo o los plazos para su ejecución, con imposición de los requisitos y las condiciones pertinentes y adecuadas para garantizar el puntual y correcto cumplimiento.

2. Dentro del mes siguiente a la declaración de la caducidad en los términos previstos en el artículo anterior, la Administración podrá decidir asumir directamente la gestión de la ejecución.

Desestimada esa asunción o, en todo caso, transcurrido el plazo para acordarla sin adopción de decisión expresa alguna, se producirán automáticamente los siguientes efectos:

- a) Los terrenos comprendidos por el Proyecto de Interés Regional recuperarán, a todos los efectos, la clasificación y la calificación urbanísticas que tuvieron al tiempo de la aprobación de aquél.
- b) La entidad responsable de la ejecución del Proyecto de Interés Regional caducado deberá realizar los trabajos precisos para reponer los terrenos al estado que tuvieron antes del comienzo de dicha ejecución y, perderá, en su caso, la garantía que tuviera constituida.
- c) Los titulares de los terrenos que hubieran sido objeto de expropiación para la ejecución del Proyecto podrán solicitar su revisión de acuerdo con los requisitos y el procedimiento previstos en la legislación general reguladora de la expropiación forzosa.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 62

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

TÍTULO III. ACTUACIONES DE INTERÉS REGIO-

NAL

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir completo.

Justificación: No está justificada su inclusión.

Enmienda núm. 63

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 53.1.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “b) Plan de Ordenación de Suelo Urbano.”; debe decir, “b) Plan de Delimitación de Suelo Urbano.”

Justificación: Más ajustado a la realidad.

Enmienda núm. 64

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 53.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “Los municipios de menos de 1.000 habitantes deberán contar, al menos, con un Plan de Ordenación de Suelo Urbano.”; debe decir, “Los municipios de menos de 1.000 habitantes deberán contar, al menos, con un Plan de Delimitación de Suelo Urbano.”

Justificación: Coherencia con la anterior.

Enmienda núm. 65

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 54.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto:

“1. Los Planes Generales Municipales contendrán:

- a) El establecimiento de las directrices que resulten del modelo de evolución urbana y de ocupación del territorio asumido, previendo la expansión urbana para los doce años siguientes, sin perjuicio de mayores plazos para la reserva de suelo con destino a dotaciones e infraestructuras públicas que así lo demandaren.
- b) La clasificación del suelo en urbano, urbanizable y rústico, dividiendo cada una de estas clases en las categorías que procedan y, en todo caso, en zonas de ordenación territorial y urbanística, con delimitación incluso de áreas sometidas a un régimen de especial protección sobre

la base de los valores en ellos concurrentes.

- c) La delimitación de sectores de planeamiento parcial o de reforma interior, determinando la secuencia lógica de su desarrollo a través de la definición concreta de las condiciones objetivas para posibilitar la incorporación de cada actuación de urbanización, fijando un orden básico de prioridades y regulando las condiciones que han de satisfacer para que sea posible su programación.
- d) El establecimiento de usos globales y compatibles y definición de las intensidades y densidades edificatorias máximas para las parcelas localizadas en cada zona de ordenación territorial y urbanística.
- e) El señalamiento de los sistemas generales de comunicaciones y sus zonas de protección, así como de los de dotaciones y equipamientos comunitarios y el de espacios libres en proporción no inferior a mil metros cuadrados por cada doscientos habitantes.
- Esta determinación deberá complementarse con la previsión de las infraestructuras viarias y espacios libres y dotaciones de cualquier titularidad y ámbito de servicio cuya localización y reserva convenga prefigurar por cumplir una función estructuradora relevante en la ordenación urbanística cumplida por el Plan.
- f) La fijación de los objetivos a considerar en la formulación de los instrumentos de desarrollo del Plan y de los criterios que deben regir la ordenación del suelo rústico.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 66

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 56.h).

Enmienda de: Adición.

Texto:

- “h) El régimen de las construcciones y edificaciones preexistentes que queden en situación de fuera de ordenación a la en-

trada en vigor del planeamiento por total incompatibilidad con sus determinaciones, en las que sólo se podrán autorizar obras de mera conservación, así como el correspondiente a las sólo parcialmente incompatibles, en las que se podrá autorizar las obras de mejora o reforma que se determinen.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 67

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 58.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Modificar el apartado 1, por el siguiente texto:

- “1. Cuando el Plan General municipal prevea actuar directamente a través de unidades de ejecución, conforme al art. 11.3, se incluirá el aprovechamiento medio de cada unidad de ejecución y de la totalidad del suelo urbano no consolidado. En el resto de municipios contendrá las determinaciones establecidas en el artículo anterior.”

Justificación: Coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda núm. 68

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 58.2.c).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...con población superior a 25.000 habitantes.”; debe decir, “...con cesiones en suelo urbano no consolidado.”

Justificación: Coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda núm. 69

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 59.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...urbanizable delimitado.”; debe decir, “...urbanizable programado.”

Justificación: Coherencia.

Enmienda núm. 70

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 59.f).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Modificar todo el párrafo f) por el siguiente texto:

- “f) Aprovechamiento medio de cada sector y

de todo el suelo urbanizable programado en los municipios que corresponda según lo previsto en el art. 24 y en el resto el aprovechamiento medio de cada sector, de acuerdo al criterio fijado en el art. 63.”

Justificación: Coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 71

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículos: 60, 61, 62 y 63.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “urbanizable no delimitado”, o “urbanizable delimitado.”; debe decir, “urbanizable no programado”, o “urbanizable programado.”

Justificación: Coherencia.

Enmienda núm. 72

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 65.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “... se deberá contar con la conformidad de las mismas.”; debe decir, “... se deberá consultar a las mismas.”

Justificación: Facilitar la planificación.

Enmienda núm. 73

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 66.e) Bis.

Enmienda de: Adición.

Texto: “e) Bis. Programa de ordenación del tráfico.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 74

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Todos los artículos de la Sección 3ª.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “Plan de Ordenación de Suelo Urbano.”; debe decir, “Plan de Delimitación de Suelo Urbano.”

Justificación: Coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda núm. 76

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 76.1.b).

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir al final del apartado 1.b) el siguiente texto:

“Se tendrán en cuenta las áreas naturales de interés paisajístico. Los predios rústicos de

pintoresca situación, amenidad, singularidad topográfica o recuerdo histórico. Edificios aislados que se distinguen por su emplazamiento o belleza arquitectónica, espacios en que destaquen las especies botánicas en ellas existentes.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 78

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 82.Bis.

Enmienda de: Adición.

Texto:

“Artículo 82. Bis. Avances de Planeamiento.

En la elaboración del planeamiento general o de desarrollo o los Ayuntamientos interesados podrán formular avances de planeamiento que sirvan de orientación para la redacción definitiva de los instrumentos de Planeamiento y fomentar la participación en su elaboración.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 79

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 89.6.

Enmienda de: Modificación.

Texto:

“Cuando el Plan afecte a varios municipios, será la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo la encargada de la aprobación inicial y provisional, previa la conformidad de todos los municipios por acuerdo de sus respectivos Ayuntamiento-Plenos afectados por el documento que se propone aprobar. En caso de desacuerdo entre los municipios bien se solventará en base a criterios de coordinación interadministrativa. Una vez garantizado el acuerdo la Comisión de Ordenación del Territorio procederá al período de información pública por plazo de 1 mes.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 80

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 90.1.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir “...salvo cuando se trate de municipios mayores de 25.000 habitantes...” hasta el final del párrafo.

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 81

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 91.1.c).

Enmienda de: Modificación.

Texto:

“Una vez otorgada la aprobación provisoria, la aprobación definitiva corresponderá en los Municipios con obligación de tener Plan General al Ayuntamiento previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

En el resto de los casos a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 82

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 91.2.

Enmienda de: Adición.

Texto: Donde dice, “...”, transcurrido el cual se entenderá producida por silencio.”; debe decir, “...”, transcurrido el cual se entenderá producida por silencio siempre que dentro de este plazo se haya concluido el trámite de exposición pública.”

Justificación: Mayor garantía.

Enmienda núm. 83

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 95.1.Bis.

Enmienda de: Adición.

Texto:

“1. Bis. La aprobación de los Planes o, en su caso, la resolución que ponga fin al pertinente procedimiento producirá, de conformidad con su contenido:

- a) La vinculación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación.
- b) La declaración en situación de fuera de ordenación, con las consecuencias previstas en esta Ley y las demás que se determinen reglamentariamente, de las instalaciones, construcciones y edificaciones erigidas con anterioridad que resulten disconformes con la nueva ordenación.

c) La obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación.

d) La ejecutividad de sus determinaciones a los efectos de la aplicación por la Administración Pública de cualesquiera medios de ejecución forzosa.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 84

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 96.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir al final del párrafo el siguiente texto:

“La aprobación de planes urbanísticos implicará además la declaración de la utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones correspondientes, cuando prevean obras públicas ordinarias cuya realización precise la expropiación forzosa. En el caso de los Proyectos de Interés Regional, en dichos terrenos se entenderán incluidos en todo caso los precisos para las conexiones exteriores con las redes, sistemas de infraestructuras y servicios generales. En este último caso, podrán ser beneficiarios de la expropiación tanto los organismos y entes públicos, incluso de carácter consorcial, así como las sociedades públicas que sean directamente promotores o reciban de la Administración promotora la encomienda de la ejecución, como los particulares promotores y las entidades urbanísticas colaboradoras constituidas entre éstos y la Administración actuante.”

Justificación: Mayor precisión.

Enmienda núm. 86

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 99.5.

Enmienda de: Adición.

Texto:

“En los supuestos del número anterior, los arrendatarios tendrán derecho de retorno regulado en la legislación arrendaticia.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 87

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 101.5.

Enmienda de: Adición.

Texto:

“El importe de los proyectos de revisión como consecuencia de la intervención de la Comunidad Autónoma se realizará a cargo de la misma.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 88

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 102.4.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...de un incremento equivalente en la superficie de tales espacios y de igual calidad.”; debe decir, “...de un incremento como mínimo equivalente en la superficie de tales espacios y de igual calidad que deberá ser aprobada por la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de La Rioja.”

Justificación: Mayor garantía.

Enmienda núm. 89

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 107.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “Corresponderá a la Comunidad Autónoma la ejecución del planeamiento en las zonas de interés regional, así como la subrogación en las competencias municipales en los supuestos previstos en esta Ley.”; debe decir, “Corresponderá a la Comunidad Autónoma la subrogación en las competencias municipales en los supuestos previstos en esta Ley.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 90

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 110.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...urbanizable delimitado...”; debe decir, “...urbanizable programado...”

Justificación: Coherencia.

Enmienda núm. 91

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 112.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “... en los municipios con población superior a 25.000 habitantes.”; debe decir, “...en los municipios incluidos en el apartado c) del artículo

24.”

Justificación: Coherencia.

Enmienda núm. 92

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 117.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...en municipios con población superior a 25.000 habitantes...”; debe decir, “...en municipios incluidos en el apartado c) del artículo 11” (modificado).

Justificación: Coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 93

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 120.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...evacuación de aguas...”; debe decir, “...saneamiento de aguas...”

Justificación: Más correcto.

Enmienda núm. 94

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 148.

Enmienda de: Modificación.

Texto:

“**Artículo 148.** El concepto, los principios, el objeto y los límites de los convenios.

1. La Comunidad Autónoma y los Municipios podrán suscribir, conjunta o separadamente, y siempre en el ámbito de sus respectivas esferas de competencias, convenios con personas públicas o privadas, tengan éstas o no la condición de propietarios de los terrenos correspondientes, para su colaboración en el mejor y más eficaz desarrollo de la actividad administrativa urbanística.
2. La negociación, la formalización y cumplimiento de los convenios urbanísticos a que se refiere el número anterior se rigen por los principios de transparencia, publicidad y, cuando proceda, concurrencia.
3. Los convenios urbanísticos se diferenciarán, según tengan por objeto:
 - a) Los términos y las condiciones de la gestión y la ejecución del planeamiento en vigor en el momento de la celebración del convenio, exclusivamente, sin que de su cumplimiento pueda derivarse o resultar innovación

de dicho planeamiento. A los compromisos asumidos por las partes del convenio les será de aplicación la subrogación legal de los terceros adquirentes de unidades aptas para la edificación, parcelas, solares o inmuebles.

- b) La determinación, en su caso además del objeto anterior, del contenido de posibles innovaciones o alteraciones del planeamiento en vigor, bien directamente, bien por ser éstas precisas en todo caso para la viabilidad de lo estipulado.
4. Los convenios en los que se acuerde el cumplimiento del deber legal de cesión del aprovechamiento urbanístico mediante el pago de cantidad sustitutoria en metálico, deberán incluir, como anexo, la valoración pertinente, practicada por los servicios administrativos que tengan atribuida tal función, con carácter general, en la correspondiente administración. En aquellos que, por su objeto, sean subsumibles en la letra b) del número anterior, deberá, además, cuantificarse todos los deberes legales de cesión y determinarse la forma en que éstos serán cumplidos.
5. Serán nulas de pleno derecho las estipulaciones de los convenios urbanísticos que contravengan, infrinjan, o defrauden objetivamente en cualquier forma normas imperativas legales o reglamentarias, incluidas las del planeamiento territorial o urbanístico, en especial las reguladoras del régimen urbanístico objetivo del suelo y del subjetivo de los propietarios de éste. Las estipulaciones previstas en la letra b) del número 3 anterior sólo tienen el efecto de vincular a las partes del convenio para la iniciativa y tramitación de los pertinentes procedimientos para la innovación del planeamiento sobre la base del acuerdo sobre la oportunidad, conveniencia y posibilidad de una nueva solución de ordenación. En ningún caso vincularán o condicionarán el ejercicio por la Administración pública, incluso la firmante del convenio, de la potestad de planeamiento.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 95

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 149. Apartados 1, 2, 3 y 4.

Enmienda de: Modificación.

Texto:

“**Artículo 149.** Procedimiento para la celebración y el perfeccionamiento de los convenios.

1. Una vez negociados y suscritos, los convenios urbanísticos deberán someterse, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja por un período mínimo de veinte días y en, al menos, uno de los periódicos de mayor difusión en ésta.
2. Cuando la negociación de un convenio coincida con la tramitación del procedimiento de aprobación de un instrumento con el que guarde directa relación y, en todo caso, en el supuesto previsto en la letra b) del número 3 del artículo anterior, deberá incluirse el texto íntegro del convenio en la documentación sometida a información pública propia de dicho procedimiento, sustituyendo ésta a la prevista en el número precedente.
3. Tras la información pública, el órgano que hubiera negociado el convenio deberá, a la vista de las alegaciones, elaborar una propuesta de texto definitivo del convenio, de la que se dará vista a la persona o a las personas que hubieran negociado y suscrito el texto inicial para su aceptación, reparos o, en su caso, renuncia. El texto definitivo de los convenios deberá ratificarse:
 - a) Por el Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística o, en su caso, el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, cuando se hayan suscrito inicialmente en representación de alguno de los órganos del Consejo de Gobierno de La Rioja.
 - b) Por el Ayuntamiento Pleno cuando se hayan suscrito inicialmente en nombre o representación del respectivo Municipio.
4. El convenio deberá firmarse dentro de los quince días siguientes a la notificación del texto definitivo a la persona o personas interesadas. Transcurrido dicho plazo sin que tal firma haya tenido lugar, se entenderá que renuncian a aquél.

Los convenios urbanísticos se perfeccionan y obligan desde su firma, tras la ratificación de su texto definitivo en la forma dispuesta en el número anterior.”

Justificación: Mejora el texto

Enmienda núm. 96

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 149. Bis.

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 149. Bis.** La naturaleza y la publicidad de los convenios.

Los convenios regulados en esta Sección tendrán a todos los efectos carácter jurídico-administrativo. Una vez perfeccionados, cualquier ciudadano tendrá acceso a ellos en los términos establecidos en la legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 97

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 151.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...para los municipios con población superior a 25.000 habitantes.”; debe de decir, “...para los municipios con cesiones según el artículo 11.3.c).” (Modificado).

Justificación: Coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 98

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 152.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir al final del artículo 152 el siguiente texto: “Los terrenos afectos a dotaciones públicas de carácter local, en cualquier clase de suelo, son de cesión obligatoria y gratuita.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 99

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

TÍTULO VI. CAPÍTULO I.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “CAPÍTULO I. EL PATRIMONIO MUNICIPAL DEL SUELO”; debe de decir, “CAPÍTULO I. LOS PATRIMONIOS PÚBLICOS DE SUELO.”

Justificación: Coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 100

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 164.

Enmienda de: Modificación.

Texto:

“Los Ayuntamientos que dispongan de planeamiento y la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán constituir sus respectivos patrimonios públicos de suelo con la finalidad de crear reservas para actuaciones públicas y de facilitar el planeamiento territorial y urbanístico y su ejecución regulando el mercado de terrenos.”

Justificación: Coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 101

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 165.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “Los bienes...”, hasta el final.

Debe de decir:

“Cada patrimonio público de suelo integrará un patrimonio independiente, separado del restante patrimonio de la Administración titular.

Los ingresos obtenidos mediante enajenación de terrenos incluidos en los patrimonios públicos de suelo o sustitución por su equivalente económico de la cesión relativa a la parte de aprovechamiento urbanístico perteneciente a la Administración deberán aplicarse a la conservación y ampliación de dichos patrimonios.”

Justificación: Coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 102

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 166.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “Integrarán...” hasta el final.

Debe de decir:

“Integran los patrimonios públicos de suelo:

- a) Los bienes patrimoniales de la administración correspondiente a los que el planeamiento territorial y urbanístico asigne expresamente tal destino.
- b) Los terrenos y construcciones obtenidos en virtud de las cesiones correspondientes a la participación de la Administración en el aprovechamiento urbanístico y los adquiridos con los ingresos derivados de la sustitución de tales cesiones con pagos en dinero.
- c) Los derechos de aprovechamiento urbanístico, los terrenos y construcciones adquiridos, en virtud de cualquier título y, en especial, mediante expropiación, por la Administración titular con el fin de su incorporación

al correspondiente patrimonio de suelo y, en todo caso, los que lo sean como consecuencia del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto previstos en esta Ley.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 103

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 167.

Enmienda de: Modificación.

Texto:

- “1. El planeamiento urbanístico y territorial podrá establecer, en el suelo urbanizable y el rústico de reserva, áreas reservadas de terrenos de posible adquisición para la constitución o ampliación por la Administración correspondiente de su patrimonio público de suelo.
2. El establecimiento o la delimitación de las reservas de terrenos con la finalidad expresada en el número 1 comportará:
 - a) La declaración de la utilidad pública y la necesidad de la ocupación a efectos de expropiación forzosa por un tiempo máximo de cinco años, prorrogable una sola vez por otros dos. La prorrogable una sola vez por otros dos. La prórroga deberá fundarse en causa justificada y acordarse por el procedimiento de delimitación de las unidades de actuación.
 - b) La sujeción de todas las transmisiones que se efectúen en las reservas a los derechos de tanteo y retracto previstos en esta Ley en favor de la Administración correspondiente.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm.105

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 168. Bis.

Enmienda de: Adición.

Texto:

“Artículo 168. Bis.

Los patrimonios públicos de suelo constituirán el medio principal para el desarrollo del servicio público de intervención en el mercado de suelo y de la política de vivienda.

Las Administraciones titulares de patrimonios públicos de suelo deberán documentar, en los términos que se precisen reglamentariamente, los bienes inte-

grantes y depósitos en metálico, las enajenaciones de bienes y el destino final de éstos.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 106

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 168. Ter.

Enmienda de: Adición.

Texto: Después de **Sección 2ª. Cesiones.**, debe decir:

“**Artículo 168. Ter.** Consideraciones generales.

En todo caso, la enajenación o cesión de los bienes de los patrimonios públicos de suelo deberá efectuarse en condiciones que aseguren, cuando proceda, los plazos máximos de urbanización y edificación y los precios finales de las viviendas e impidan, en todo caso, a los adquirentes tanto de aquéllos como de éstas la ulterior enajenación por precio superior al de adquisición con el incremento derivado de los índices pertinentes, salvo que previamente se devuelva a la Administración el total importe, actualizado, de la inversión a ésta imputable.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 107

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 169.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “Los terrenos [...] criterios:”; debe de decir, “Los bienes de los patrimonios públicos de suelo podrán ser enajenados mediante cualquiera de los procedimientos de adjudicación de contratos previstos en la legislación reguladora de los contratos de las Administraciones públicas. Cuando vayan destinados a los fines del artículo anterior, de acuerdo con los siguientes criterios:”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 108

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 172.3.

Enmienda de: Adición.

Texto:

“Los beneficios del derecho de superficie.

La concesión del derecho de superficie por la Administración y demás personas públicas y su constitución por los particulares gozará de los beneficios derivados de la legislación de viviendas de protección pública, siempre que se cumplan los requisitos en ella establecidos.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 109

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 173.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...con población superior a 25.000 habitantes,..."; debe de decir, "...incluidos en los artículos 11.3.c) y en el 24.2.c)."

Justificación: Coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 110

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

TÍTULO VI. CAPÍTULO III.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir todo el CAPÍTULO.

Justificación: Coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 111

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 183.1

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir "..., salvo las obras públicas de interés autonómico."

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 112

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 183.1.Bis.

Enmienda de: Adición.

Texto:

"1. Bis. Los actos u obras promovidos por administraciones públicas están obligadas como principio general al deber de concertación interadministrativa.

- a) Las Administraciones Públicas con competencias en materia de ordenación territorial y urbanística o sectoriales con relevancia territorial o que impliquen ocupación o utilización del suelo deberán concertar sus actuaciones y, en especial, la aprobación de los instrumentos en que éstas se formalicen para su eficacia y, en su caso, la legitimación de su ejecución.
- b) El legítimo ejercicio de las competencias de elaboración, tramitación y aprobación de cualquiera de los instrumentos a que se refiere el número anterior requerirá, en primer lugar, la debida, suficiente y tempesti-

va información sobre su contenido a todas las Administraciones públicas cuyas competencias propias puedan verse afectadas y, en segundo lugar, la armonización de las diversas competencias de la Administración actuante entre sí y con las competencias de ordenación urbanística o con relevancia territorial de las restantes Administraciones, de suerte que no resulte lesionado el contenido esencial, ni impedido o desproporcionadamente agravado el cumplimiento de los fines legales de cualquiera de las competencias implicadas."

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 113

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 183.1.Ter.

Enmienda de: Adición.

Texto:

"Quedan sujetos a la concertación interadministrativa:

- a) Los instrumentos de planeamiento para la ordenación territorial y urbanística previstos en esta Ley, así como cualesquiera otros instrumentos de ordenación que afecten al uso del suelo contemplados por Leyes especiales.
- b) Cualesquiera proyectos de obras o servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma y los Municipios que afecten, por razón de la localización o uso territoriales, a la instalación, funcionalidad o funcionamiento de obras o servicios.
- c) Los proyectos de construcción, edificación o uso del suelo para obras o servicios públicos de la Administración de la Comunidad que afecten al territorio de uno o varios municipios."

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 114

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 183.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...podrá acordar la remisión al Ayuntamiento [...] en vigor."; debe de decir, "...acordará la remisión al Ayuntamiento del proyecto de

obra para que en el plazo de un mes al Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados para que en el plazo de un mes comuniquen la conformidad o disconformidad del mismo con el planeamiento urbanístico en vigor.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 115

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 183.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto:

“3. En caso de disconformidad con el planeamiento o, en caso, de oposición del Ayuntamiento o Ayuntamientos a su ejecución por considerar que el proyecto lesiona los intereses municipales, o en ambos casos, será remitido por el Departamento interesado a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo. La Consejería procederá en aplicación de los principios de coordinación y concertación administrativa a garantizar la armonía de todos los intereses sin lesionar competencia alguna de las Administraciones implicadas.

En su caso, elevará propuesta al Consejo de Gobierno de La Rioja que, previo dictamen del Consejo Consultivo, decidirá si procede ejecutar el proyecto y, en este caso, ordenará la iniciación del procedimiento de alteración del planeamiento municipal.”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 116

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 206.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...a los cuatro años,...”; debe de decir, “...no prescriben...”

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 117

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 208.3.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir todo el apartado.

Justificación: Mejora el texto.

Enmienda núm. 118

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Sexta.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir completa.

Justificación: Innecesaria.

Enmienda núm. 119

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se añade al final del apartado 1 un nuevo texto del siguiente tenor literal:

(Párrafo primero aprobado).

“Como segundo objetivo se busca adaptar a las características particulares de La Rioja el cuerpo normativo emanado de la Administración del Estado a lo largo de cuarenta años, a fin de dar adecuada respuesta a los problemas específicos de la región: entre ellos, la debilidad demográfica y la fragmentación administrativa, responsables de que no siempre puedan ser razonablemente satisfechos objetivos elementales de la actividad urbanística pública, pero también de la relevancia que ha de darse al tratamiento del suelo rústico y de los pequeños y medianos Municipios.

El tercer objetivo es incorporar a la actividad urbanística principios exigidos por la sociedad, como la eficacia y transparencia administrativas, la seguridad jurídica, y otras más recientes como la cohesión social y la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural, que están llamadas a compartir en forma creciente el peso de las decisiones de ordenación urbanística con los más clásicos valores de abaratamiento del suelo, dotación de servicios urbanos y promoción del desarrollo económico.

En efecto, esta Ley aborda con especial interés la relación entre actividad urbanística, desarrollo sostenible y cohesión social; asumiendo los principios recogidos en los Títulos XIV y XVI del Tratado de la Unión Europea y en otros documentos como la Declaración de Río, el Libro Verde del Medio Ambiente Urbano y la Carta Europea de las Ciudades Sostenibles, la Ley considera que el suelo, el territorio, es un patrimonio colectivo que ha de ser utilizado de forma equilibrada y sostenible para legarlo a las generaciones futuras. Y asimismo, que debe la Administración matizar la actividad del mercado, generadora de desigualdad al mismo tiempo que de riqueza, promoviendo la construcción de un espacio urbano con unas do-

taciones urbanísticas suficientes como garantía de igualdad.

Quiere por tanto la Ley confirmar la trascendencia de los principios constitucionales de la política económica y social y de su evidente proyección sobre el urbanismo: que el principal propósito de éste ha de ser que el uso del suelo se realice conforme al interés general, para mejorar la calidad de vida y la cohesión social de la población, en especial mediante su acceso a una vivienda digna y a las dotaciones urbanísticas adecuadas, y de forma compatible con la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural.”

Justificación: Mayor definición del texto de la Ley.

Enmienda núm. 120

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“1. La dirección y el control de la actividad urbanística corresponden a la Comunidad Autónoma y a los Municipios de La Rioja, dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la participación de las restantes Administraciones Públicas y de la iniciativa privada, en las formas previstas en esta Ley.

2. La actividad urbanística podrá gestionarse directamente por la Administración competente o bien de forma indirecta, a excepción de la aprobación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística y, en general, de las actividades que impliquen el ejercicio de autoridad, que sólo podrán desarrollarse mediante gestión directa.”

Justificación: Mayor claridad del artículo.

Enmienda núm. 122

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 11.3.c).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado 3.c) por otro del siguiente tenor literal:

“c) Ceder, obligatoriamente y gratuitamente a la Administración actuante, el suelo correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento medio del ámbito ya urbaniza-

do.”

Justificación: Generaliza el apartado del artículo 11.

Enmienda núm. 123

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 12.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“Artículo 12. Suelo rústico.

1. Se clasificarán como suelo rústico los terrenos que deban ser preservados de su urbanización, y en todo caso los siguientes:

a) Los terrenos sometidos a un régimen específico de protección incompatible con su urbanización, de conformidad con la legislación de ordenación del territorio o con la normativa reguladora del dominio público, el medio ambiente, el patrimonio cultural, las infraestructuras, los riesgos naturales u otros sectores que justifiquen la necesidad de protección.

b) Los terrenos que, sin estar incluidos entre los anteriores, presenten relevantes valores naturales, productivos, históricos, culturales, paisajísticos u otros que los hagan merecedores de protección, o cuyo aprovechamiento deba someterse a limitaciones específicas.

c) Los terrenos que, habiendo sufrido una degradación de los valores enunciados en el apartado anterior, deban protegerse a fin de no dificultar eventuales actuaciones de recuperación de dichos valores.

d) Los terrenos cuyas características desaconsejen su urbanización, bien por requerir inversiones excesivas, o bien a fin de evitar riesgos de inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación, o cualquier otro tipo de catástrofe o simple perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

2. Igualmente se clasificarán como suelo rústico los terrenos que se consideren inadecuados para su urbanización.

3. En el suelo rústico, el planeamiento urbanístico podrá distinguir las siguientes categorías:

a) Suelo rústico común, constituido por los

terrenos que no se incluyan en ninguna de las otras categorías de suelo rústico, por no estar justificada su específica protección, conforme a las condiciones que se establecen al efecto en los siguientes apartados.

- b) Suelo rústico de protección agropecuaria, constituido por los terrenos que sea conveniente proteger por su alta productividad agrícola o ganadera, puesta de manifiesto por la existencia de explotaciones que la avalen o por las propias características de los terrenos.
- c) Suelo rústico de protección forestal, constituido por los terrenos que sustenten masas forestales que deban ser protegidas por cumplir funciones ecológicas, productivas, paisajísticas, recreativas o de protección del suelo, e igualmente aquéllos cuya reforestación sea de interés general en relación con dichas funciones, y en todo caso los Montes de Utilidad Pública.
- d) Suelo rústico de protección de infraestructuras, constituido por los terrenos rústicos ocupados por infraestructuras y sus zonas de afección no susceptibles de urbanización, conforme a la legislación reguladora de la defensa nacional, las comunicaciones y telecomunicaciones, las vías pecuarias, el abastecimiento, saneamiento y depuración del agua, los residuos sólidos, la política energética o cualquier otra que justifique la necesidad de afectar una parte del territorio. Igualmente tendrán dicha consideración los terrenos rústicos necesarios para la implantación de nuevas infraestructuras y sus zonas de afección, conforme a las previsiones del planeamiento urbanístico y sectorial.
- e) Suelo rústico de protección del entorno urbano, constituido por los terrenos contiguos a los núcleos de población existentes que sea conveniente proteger para no comprometer el desarrollo urbano futuro, o bien para preservar la imagen y las perspectivas tradicionales.
- f) Suelo rústico de protección del patrimonio cultural, constituido por los terrenos rústicos próximos a Bienes de Interés Cultural declarados conforme a la legislación sobre patrimonio histórico, así como a otros bie-

nes inmuebles catalogados por el planeamiento urbanístico, a fin de asegurar la conservación y disfrute del patrimonio cultural.

- g) Suelo rústico de protección de las aguas, constituido por los terrenos rústicos definidos en la legislación reguladora de las aguas continentales como cauces naturales, riberas y márgenes de las corrientes continuas o discontinuas de agua y como lecho o fondo de las lagunas y embalses, terrenos inundados y zonas húmedas, así como las zonas de protección de todos ellos. Igualmente tendrán dicha consideración los terrenos rústicos con riesgo de inundación, y aquéllos bajo los cuales existan aguas subterráneas que deban ser protegidas.
 - h) Suelo rústico de protección de espacios naturales, constituido por los terrenos declarados como tales conforme a la legislación protectora de los espacios naturales, la flora y la fauna, y calificados en sus planes de ordenación como zonas de reserva o de uso limitado. Igualmente tendrán dicha consideración los terrenos que el planeamiento urbanístico consideren necesario proteger por sus valores naturales, paisajísticos o recreativos.
4. Cuando un terreno, por sus características presentes o pasadas, o bien por los usos previstos para el mismo, pudiera corresponder a diferentes categorías de suelo rústico, se incluirá en aquélla que asegure una protección más efectiva.”

Justificación: Mejora sustancialmente y clarifica sus definiciones.

Enmienda núm. 124

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 13.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“Artículo 13. Categorías de suelo rústico.

La clasificación de los terrenos como suelo rústico, tanto si se contiene expresamente en el planeamiento urbanístico como si se deduce de los criterios definidos en el artículo 12, otorga a sus propietarios el derecho a realizar los siguientes actos de uso del

suelo, así como aquellos otros que puedan justificadamente considerarse análogos, en las condiciones establecidas en esta Ley y en el planeamiento urbanístico:

- a) Usos no constructivos:
 - 1º. Aprovechamientos agropecuarios, forestales, cinegéticos y otros análogos vinculados al uso de los recursos naturales y que no impliquen movimientos de tierra.
 - 2º. Cierres de fincas, vallados publicitarios y otros análogos no vinculados al uso de los recursos naturales y que no impliquen movimientos de tierra.
 - 3º. Actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos y tierras, así como las obras de defensa, dragado y rectificación de cauces, la apertura de caminos o pistas y otros análogos que impliquen movimientos de tierras.
- b) Usos constructivos:
 - 1º. Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agropecuarias, forestales, cinegéticas y otras análogas.
 - 2º. Construcciones e instalaciones vinculadas a actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras.
 - 3º. Infraestructuras y construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.
 - 4º. Construcciones e instalaciones que se consideren de interés social.
 - 5º. Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.
 - 6º. Obras de rehabilitación y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.”

Justificación: Mejora sustancialmente y clarifica sus definiciones.

Enmienda núm. 125

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 14.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“1. En los términos del artículo anterior, la clasificación de los terrenos como suelo rústico determina para sus propietarios los siguientes deberes:

- a) Cumplir las normas, planes y programas sectoriales derivados de la legislación reguladora de las actividades agropecuarias, forestales, cinegéticas, extractivas y análogas, así como de la legislación protectora del medio ambiente, el patrimonio cultural y el dominio público.
- b) Realizar o permitir realizar a la Administración competente los trabajos de defensa del suelo y la vegetación necesarios para su conservación y para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio, contaminación, o cualquier otro tipo de catástrofe o simple perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.
- c) Destinar el suelo al uso previsto en cada caso en el planeamiento urbanístico, y cumplir las condiciones que éste imponga en su caso, para la conservación de los usos, construcciones e instalaciones existentes.
- d) Previamente al ejercicio de los derechos definidos en el artículo anterior, cumplir las condiciones señaladas al efecto en el artículo 16 para cada categoría de suelo rústico, así como las mayores restricciones que sobre ellas imponga el planeamiento urbanístico, en razón de las características específicas del Municipio.
- e) Cuando el ejercicio de los derechos previstos en el artículo anterior implique la realización de alguno de los actos de uso del suelo relacionados en el artículo 16, solicitar la licencia urbanística municipal correspondiente.

2. Además de los deberes señalados en el número anterior, en suelo rústico no podrán autorizarse parcelaciones urbanísticas, entendidas como división simultánea o sucesiva de terrenos con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente, salvo que se derive de la ejecución, conservación o servicio de infraestructuras públicas, de la realización de actividades extractivas, o de la ejecución de las determinaciones del planea-

miento urbanístico. Los Notarios y Registradores de la Propiedad no procederán a autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división de terrenos, cuando se incumpla esta prohibición.

3. Asimismo, en suelo rústico no podrán ser sufragadas por las Administraciones públicas obras de urbanización no previstas en el planeamiento urbanístico, salvo que se deriven de la ejecución, conservación o servicio de infraestructuras públicas u otras construcciones e instalaciones vinculadas al servicio público.”

Justificación: Coherente con los artículos anteriores.

Enmienda núm. 126

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 15.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“**Artículo 15.** Deberes y derechos en suelo rústico.

1. Los actos de uso de suelo rústico relacionados en el artículo 13 se definen en los artículos siguientes, para cada categoría de suelo rústico, como prohibidos, sujetos o autorización o permitidos:

- a) Estarán permitidos, y por tanto tan sólo sujetos a la obtención de las licencias y otras autorizaciones administrativas de carácter sectorial que fueran exigible, los usos que por su naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de suelo rústico.
- b) Estarán sujetos a autorización de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que deberá otorgarse previamente a las licencias y otras autorizaciones administrativas de carácter sectorial que fueran exigibles, los usos para los que deban valorarse en cada caso las circunstancias de interés social que justifiquen su autorización con las condiciones y cautelas que procedan.
- c) Estarán prohibidos los usos incompatibles con los objetivos de protección de cada categoría de suelo rústico, y en todo caso los que implique un riesgo relevante de erosión o deterioro ambiental.

2. El procedimiento de autorización para reali-

zar los actos de uso del suelo rústico que la requieran, se integrará en el establecido en el artículo 179 para la obtención de las licencias urbanísticas municipales, con las siguientes particularidades:

- a) La documentación exigible será en todo caso suficiente para conocer:

- 1º. Las características básicas del uso solicitado, así como de las obras necesarias para su ejecución, conservación y servicio.

- 2º. Las características de su emplazamiento, señalando al menos la categoría de suelo, las dimensiones de la parcela y los servicios urbanos y construcciones existentes.

- 3º. Las repercusiones ambientales, en forma suficiente para su tramitación, en caso necesario, conforme a la normativa sobre evaluación de impacto ambiental o actividades clasificadas.

- b) Será preceptivo un período de información pública, durante el que podrán presentarse alegaciones y que deberá anunciarse en el Boletín Oficial de La Rioja y en un diario de los de mayor difusión del municipio.

- c) Terminado el período de información pública, el Ayuntamiento remitirá el expediente a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo, incluyendo las alegaciones presentadas y su propio informe sobre la solicitud en su caso.

- d) La Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo examinará la adecuación de la solicitud a las condiciones establecidas en esta Ley y en el planeamiento urbanístico, y resolverá concediendo simplemente la autorización, o condicionándola justificadamente a la introducción de medidas correctoras, o bien denegándola; lo que se motivará adecuadamente; dicho acuerdo será publicado en el Boletín Oficial de La Rioja para general conocimiento.

- e) La autorización deberá ejercitarse antes de un año desde que se otorgue, transcurridos los cuales, caducarán sus efectos, previa tramitación del correspondiente expediente por el órgano autorizante, con au-

diencia al interesado.

3. Para que puedan ser autorizados según el procedimiento regulado en el número anterior, los actos de uso del suelo relacionados en el artículo 13 deberán cumplir las siguientes condiciones, y las que en su desarrollo señale el planeamiento urbanístico o sectorial:

- a) Respetar la superficie mínima y la ocupación máxima de parcela por las construcciones, en función de la categoría de suelo rústico, el tipo de uso del suelo y las características particulares de la provincia, comarca o municipio.
- b) Respetar las distancias mínimas al dominio público, a las parcelas colindantes y a otros hitos geográficos, y cumplir las demás condiciones que se impongan para asegurar el carácter aislado de las construcciones y el mantenimiento de la naturaleza rústica del suelo.
- c) Resolver a su costa la dotación de servicios urbanos necesarios para su funcionamiento, así como las repercusiones que produzca en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras existentes.
- d) Vincular la totalidad de la parcela al uso autorizado, mediante inscripción registral, que expresará su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización, formulando expresamente compromiso formal al efecto.
- e) Cuando se trate de infraestructuras o construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio, haber sido autorizadas expresa o tácitamente de acuerdo a la normativa sectorial correspondiente.
- f) Cuando se trate de construcciones e instalaciones de interés social, que se reconozca esta condición por la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo, bien por encontrarse vinculadas a cualquier modalidad del servicio público, o bien, en su caso de otras construcciones e instalaciones industriales o de servicios, por que se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos, de su incompatibilidad con

los usos urbanos, o de la ausencia de suelo urbano o urbanizable adecuado en el entorno.”

Justificación: Coherente con los artículos anteriores.

Enmienda núm. 127

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 16.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“**Artículo 16.** Actividades y usos en suelo rústico.

El régimen del suelo rústico común tiene por objeto preservar su naturaleza y características rústicas:

- a) Entre los usos no constructivos, estarán sujetas a autorización las actividades extractivas; los demás usos relacionados en el artículo 13.a) estarán permitidos.
- b) Entre los usos constructivos, estarán sujetos a autorización todos los relacionados en el artículo 13.b).”

Justificación: En coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda núm. 128

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 17.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“**Artículo 17.** Suelo rústico de protección agropecuaria.

El régimen de suelo rústico de protección agropecuaria, sin perjuicio de lo establecido en su legislación reguladora, tiene por objeto preservar los terrenos de alta productividad agrícola o ganadera:

- a) Entre los usos no constructivos, estarán sujetos a autorización las actividades extractivas y los demás usos que impliquen movimientos de tierra; los demás usos relacionados en el artículo 13. a) estarán permitidos.
- b) Entre los usos constructivos, estarán prohibidas las viviendas; estarán sujetos a autorización los demás relacionados en el artículo 13.b), excepto las construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agropecuarias, que estarán permitidas.”

Justificación: En coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda núm. 129

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 18.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“**Artículo 18.** Suelo rústico de protección forestal.

El régimen del suelo rústico de protección forestal, sin perjuicio de lo establecido en su legislación reguladora, tiene por objeto preservar los terrenos que sustenten masas forestales que deban ser protegidas, e igualmente aquéllos cuya reforestación sea de interés social:~

- a) Entre los usos no constructivos, estará prohibido el vallado publicitario; estarán sujetos a autorización las actividades extractivas y los demás usos que impliquen movimientos de tierra y degradación o desaparición de la cubierta vegetal; los demás usos relacionados en el artículo 13.a) estarán permitidos.
- b) Entre los usos constructivos, estarán prohibidas las viviendas; los demás usos relacionados en el artículo 13.b) estarán sujetos a autorización; sin embargo, sólo podrán autorizarse construcciones e instalaciones agropecuarias cuyo objeto sea la explotación forestal o apícola; y sólo podrán autorizarse construcciones e instalaciones de interés social vinculadas a usos sanitarios, asistenciales, recreativos o de servicio público.”

Justificación: En coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda núm. 130

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 19.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“**Artículo 19.** Suelo rústico de protección de infraestructuras.

1. El régimen general del suelo rústico de protección de infraestructuras, sin perjuicio de lo

establecido en su específica legislación reguladora, tiene por objeto preservar los terrenos ocupados por infraestructuras y sus zonas de afectación, así como los que sean necesarios para la implantación de otras nuevas:

- a) Entre los usos no constructivos, estarán sujetos a autorización las actividades extractivas y los demás usos que impliquen movimientos de tierra; los demás usos relacionados en el artículo 13.a) estarán permitidos.
 - b) Entre los usos constructivos, estarán prohibidos todos los relacionados en el artículo 13.b), excepto las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, conservación y servicio de las infraestructuras, así como las obras de rehabilitación y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes de cualquier clase que no estén declaradas fuera de ordenación, todas las cuales estarán sujetas a autorización.
2. En particular, se establece para los caminos y vías públicas no acogidos a los regímenes de protección específicos de las carreteras o las vías pecuarias, una zona de servidumbre de cuatro metros, medidos desde su eje, en la que no podrán levantarse nuevas construcciones ni vallados con obra de fábrica, y para lo demás se aplicará el régimen establecido en el número anterior.”

Justificación: En coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda núm. 131

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 20

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“**Artículo 20.** Suelo rústico de protección del entorno urbano.

El régimen del suelo rústico de protección del entorno urbano tiene por objeto preservar los terrenos contiguos a los núcleos de población existentes para no comprometer el desarrollo urbano futuro o para proteger la imagen y las perspectivas tradicionales:

- a) Entre los usos no constructivos, estarán prohibidos el vallado publicitario y las actividades extractivas; estarán sujetos a autori-

zación los que, sin tener carácter de actividad extractiva, impliquen movimientos de tierra y degradación o desaparición de la cubierta vegetal; los demás usos relacionados en el artículo 13.a) estarán permitidos.

- b) Entre los usos constructivos, estarán prohibidas las construcciones e instalaciones vinculadas a actividades extractivas y las viviendas; los demás usos relacionados en el artículo 13.b) estarán sujetos a autorización; sin embargo, sólo podrán autorizarse construcciones e instalaciones de interés social vinculadas a usos sanitarios, asistenciales, recreativos o de servicio público.”

Justificación: En coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda núm. 132

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 21.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“**Artículo 21.** Suelo rústico de protección del patrimonio cultural.

El régimen del suelo rústico de protección del patrimonio cultural, sin perjuicio de lo establecido en su legislación reguladora, tiene por objeto preservar el entorno de los Bienes de Interés Cultural, así como de otros bienes catalogados por el planeamiento urbanístico a fin de asegurar la conservación y disfrute del patrimonio cultural:

- a) Entre los usos no constructivos, estarán prohibidos el vallado publicitario y las actividades extractivas; estarán sujetos a autorización los que, sin tener carácter de actividad extractiva, impliquen movimientos de tierra y degradación o desaparición de la cubierta vegetal, así como el cierre de fincas y el aprovechamiento forestal; los demás usos relacionados en el artículo 13.a) estarán permitidos.
- b) Entre los usos constructivos, estarán prohibidos todos los relacionados en el artículo 13.b), excepto las infraestructuras y las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio, así como las construcciones e instalaciones de

interés social y las obras de rehabilitación y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes de cualquier clase que no estén declaradas fuera de ordenación, todas las cuales estarán sujetas a autorización; sin embargo sólo podrán autorizarse construcciones e instalaciones de interés social vinculadas a la conservación y disfrute del patrimonio cultural.”

Justificación: En coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda núm. 133

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 22. Bis.

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 22. Bis.** Suelo rústico de protección de las aguas.

1. El régimen general del suelo rústico de protección de las aguas, sin perjuicio de lo establecido en su legislación reguladora, tiene por objeto preservar el dominio público hidráulico y sus zonas de protección, así como los terrenos en los que exista riesgo de inundación:
 - a) Entre los usos no constructivos estará prohibido el vallado publicitario; estarán sujetos a autorización las actividades extractivas y los demás usos que impliquen movimientos de tierra y degradación o desaparición de la cubierta vegetal, así como el cierre de fincas y el aprovechamiento forestal; los demás usos relacionados en el artículo 13.a) estarán permitidos.
 - b) Entre los usos constructivos estarán prohibidas las viviendas, y estarán sujetos a autorización los demás usos relacionados en el artículo 13.b); sin embargo, sólo podrán autorizarse construcciones e instalaciones agropecuarias cuyo objeto sea la explotación piscícola, hortofrutícola o apícola; y sólo podrán autorizarse construcciones e instalaciones de interés social vinculadas a usos sanitarios, asistenciales, recreativos o de servicio público.
2. El régimen del suelo rústico de protección de aguas subterráneas se establecerá, en su caso, en el planeamiento urbanístico, en forma de limita-

ciones o prohibiciones de determinados usos y actividades. Las Entidades Locales están legitimadas para instar la modificación del planeamiento urbanístico a fin de establecer el régimen de protección necesario; en tal caso, si el Ayuntamiento competente no resolviera la solicitud en el plazo de un año, la Entidad interesada podrá dirigirse a la Administración de la Comunidad Autónoma, la cual se subrogará en la competencia para elaborar y aprobar la modificación.”

Justificación: En coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda núm. 134

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 22. Ter.

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 22. Ter.** Suelo rústico de protección de espacios naturales.

1. El régimen del suelo rústico de protección de espacios naturales, cuando se trate de ámbitos declarados como tales, será el establecido en su legislación reguladora y en los correspondientes planes de ordenación de los recursos naturales y de uso y gestión.
2. El régimen del suelo rústico de protección de espacios naturales, cuando se trate de ámbitos protegidos por el planeamiento urbanístico, tiene por objeto la preservación de los valores naturales, paisajísticos o recreativos que justifiquen la protección:
 - a) Entre los usos no constructivos estará prohibido el vallado publicitario; estarán sujetas a autorización las actividades extractivas y los demás usos que impliquen movimientos de tierra y degradación o desaparición de la cubierta vegetal, así como el cierre de fincas y el aprovechamiento forestal; los demás usos relacionados en el artículo 13.a) estarán permitidos.
 - b) Entre los usos constructivos estarán prohibidos todos los relacionados en el artículo 13.b), excepto las infraestructuras y las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio, así como las construcciones e instalaciones de interés social y las obras de rehabilitación y amplia-

ción de las construcciones e instalaciones existentes de cualquier clase que no estén declaradas fuera de ordenación, todas las cuales estarán sujetas a autorización; sin embargo, sólo podrán autorizarse construcciones e instalaciones de interés social vinculadas a la conservación y disfrute del medio natural.”

Justificación: En coherencia con enmiendas anteriores.

Enmienda núm. 135

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 26.d).

Enmienda de: Supresión.

Texto: “... y otros Planes Especiales Supramunicipales.”

Justificación: En coherencia con la modificación del artículo 42.3.

Enmienda núm. 136.

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 33.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir al final del artículo, “... en los municipios que no dispongan de Plan General o Normas Subsidiarias.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 138

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 42.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado 3 por otro del siguiente tenor literal:

“3. El Consejero competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo calificará provisionalmente el proyecto de Interés Supramunicipal.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 139

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 42.

Enmienda de: Adición.

Texto:

- “4. Corresponderá a los municipios afectados por la calificación provisional de proyecto de Interés Supramunicipal su aceptación y aprobación.”

Justificación: Mayor capacidad a los entes locales.

Enmienda núm. 140

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 43.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“Los municipios afectados por proyectos de Interés Supramunicipal, aceptada y aprobada por el pleno la calificación deberán recoger en su primera modificación o revisión de su planeamiento urbanístico, la modificación correspondiente, pasando a integrarse en los sistemas generales de la ordenación establecida por el planeamiento urbanístico.”

Justificación: En coherencia con la modificación del artículo 42.

Enmienda núm. 141

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 53.1.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado 1.b) por otro del siguiente tenor literal:

– “b) Normas Urbanísticas Municipales.”

Justificación: Mayor concreción en la normativa de planeamiento.

Enmienda núm. 142

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 53.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado 2 por otro del siguiente tenor literal:

- “2. En los municipios con población igual o superior a 1.000 habitantes de derecho, este instrumento será obligatoriamente un Plan General Municipal.

En los municipios con población inferior a 1.000 habitantes, este instrumento podrá ser también un Plan General Municipal, cuando así

convenga a las circunstancias urbanísticas del término municipal. En su defecto, cumplirán dicha función unas Normas Urbanísticas Municipales.”

Justificación: En coherencia con la modificación del artículo 53.1.b).

Enmienda núm. 143

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 53.

Enmienda de: Adición.

Texto:

- “3. En tanto los municipios no cumplan la obligación señalada en el número anterior, la ordenación general será establecida mediante los instrumentos de ordenación del territorio habilitados para ello.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 144

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 53.

Enmienda de: Adición.

Texto:

- “4. La ordenación detallada de los terrenos clasificados como suelo urbano y urbanizable podrá establecerse en el propio planeamiento general o mediante los instrumentos de desarrollo, ya sean planes parciales o planes especiales, o bien mediante los instrumentos de ordenación del territorio habilitados para ello; todos ellos también podrán desarrollar, completar o modificar la ordenación detallada que estuviera ya establecida en el Plan General.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 145

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 53.

Enmienda de: Adición.

Texto:

- “5. Los municipios que dispongan de Plan General podrán regular mediante ordenanzas municipales cuestiones no suficientemente concretas en aquél, relativas a la seguridad, salubridad, habitabilidad, calidad técnica y estética.

ca y, en general, a las condiciones de las obras de urbanización y edificatorias que no sean definitivas del uso del suelo, ni del aprovechamiento urbanístico, ni de la concreción física de éste. La entrada en vigor de estas ordenanzas requiere su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 146

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 55.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

- “1. Los Planes Generales Municipales tendrán como objetivo resolver las necesidades del suelo residencial y de servicios que se deriven de las características específicas del propio municipio, de forma compatible con la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural.
2. Los Planes Generales Municipales orientarán el crecimiento de los núcleos de población a completar los tramos urbanos existentes y a solucionar los problemas urbanísticos de las áreas degradadas, con preferencia a los procesos de extensión exterior a los núcleos.
3. No obstante los Planes Generales Municipales podrán prever un crecimiento superior al necesario para satisfacer la demanda propia del municipio, justificándolo exclusivamente en criterios racionales de desarrollo urbano, vinculados a la situación del municipio en:
 - a) Áreas de influencia de núcleos de población que, por cumplir funciones de centralidad, precisen la previsión ordenada del suelo residencial, industrial o de servicios en su entorno.
 - b) Áreas susceptibles de desarrollo económico que precisen la previsión ordenada de suelo industrial o de servicios.
 - c) Áreas de atracción turística que precisen la previsión ordenada de suelo para segunda residencia y usos vinculados al ocio.
4. Los Planes Generales Municipales podrán establecer determinaciones diferentes sobre

terrenos de características similares, a fin de impedir una inadecuada concentración de usos o actividades o la abusiva repetición de soluciones urbanísticas, así como para adaptarse a cambios de orientación en los planes y programas con incidencia territorial.

5. En suelo urbanizable, definir los elementos fundamentales de la estructura general de la ordenación urbanística del territorio, establecer según sus categorías, la regulación genérica de los diferentes usos globales y niveles de intensidad, y fijar los programas de desarrollo, referidos al conjunto de actuaciones públicas y privadas.
6. Los Planes Generales Municipales tienen por objeto específico en suelo rústico, preservar dicho suelo del proceso de desarrollo urbano y establecer, medidas de protección del territorio y del paisaje.”

Justificación: Mayor claridad en los objetivos.

Enmienda núm. 147

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 57.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

- “1. En suelo urbano consolidado, el Plan General Municipal contendrá las siguientes determinaciones:
 - a) Delimitación de su perímetro.
 - b) Red viaria: Sistema de espacios destinados a la estancia y desplazamientos de la población, definidos por sus alineaciones y rasantes. Entre ellos se distinguirán los habilitados para el tráfico motorizado y los reservados para el tráfico peatonal; estos últimos ocuparán como mínimo un 25 por ciento de la superficie total de la red viaria.
 - c) Servicios Urbanos: Sistema de instalaciones y espacios asociados, destinados a la prestación de los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración, suministro de energía eléctrica y de gas, recogida y tratamiento de residuos y otros que sean necesarios.
 - d) Espacios libres de uso público: Sistema de espacios destinados a parques, jardines,

áreas de ocio, expansión y recreo de la población e incluso zonas deportivas de uso no privativo, así como a asegurar la calidad ambiental del medio urbano. Su superficie total será como mínimo la que resulte de aplicar el módulo de 5 metros cuadrados por habitante, de la cual al menos el 50 por ciento estará cubierto de vegetación. En sectores con uso predominante residencial, estos espacios se distribuirán en áreas adecuadas para su uso por la población, evitándose su acumulación en zonas residuales; en sectores con uso predominante industrial, se destinarán preferentemente a arbolado que favorezca su integración con las áreas colindantes.

e) Equipamientos: Sistema de construcciones, instalaciones y espacios asociados, destinados a la prestación de servicios sanitarios, asistenciales, educativos, culturales, deportivos, comerciales y otros que sean necesarios. Reglamentariamente podrán especificarse módulos para cada tipo de equipamiento en atención a la planificación sectorial y a las circunstancias de los núcleos de población y del área geográfica en que se enclaven.

2. Los Planes Generales Municipales efectuarán las reservas en los lugares más adecuados para satisfacer las necesidades de la población y garantizar la funcionalidad de las dotaciones, prefiriendo en lo posible la utilización de edificios de interés cultural que estén desocupados. En todo caso las reservas respetarán los módulos señalados en esta Ley y en su desarrollo reglamentario, los cuales tendrán carácter de mínimos, por lo que el planeamiento podrá exigir otros superiores, para todo el municipio a parte de él, según necesidades específicas.

3. Los Planes Generales Municipales tendrán como objetivo la mejora de la calidad de vida de la población mediante el control de la densidad humana y edificatoria, y a tal efecto se atenderá a los siguientes criterios y normas:

a) En el suelo urbano consolidado, el aprovechamiento de las parcelas y sus parámetros, tales como la altura, el volumen o el fondo edificable, no superarán los ni-

veles que sean característicos de la edificación ya construida legalmente en su entorno.

b) En los ámbitos de suelo urbano consolidado en los que existan más de 75 viviendas o 10.000 metros cuadrados construidos por hectárea, consideradas según los criterios que al efecto incluya el planeamiento, nunca se aumentará el aprovechamiento o la densidad de población totales respecto del planeamiento anterior, sino que se procura su disminución.”

Justificación: Mejor definición y más claridad.

Enmienda núm. 148

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 58.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“1. Los Planes Generales Municipales procurarán la mezcla equilibrada de usos y actividades como instrumento para el fomento de la cohesión social. A tal efecto, en los sectores de suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable se fijará un índice de variedad urbana consistente en una reserva de suelo para usos no residenciales ni dotacionales cuyos mínimos se determinarán reglamentariamente según el tipo de municipio y de sector.

2. En suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, no podrán aprobarse determinaciones de las que resulte, respecto del ámbito del sector ordenado, una densidad superior a:

a) 75 viviendas por hectárea, ó 7.000 metros cuadrados construidos en el uso predominante en municipios superiores a 25.000 habitantes de derecho.

b) 50 viviendas por hectárea, ó 5.000 metros cuadrados construidos en uso predominante en municipios con población igual o superior a 5.000 habitantes de derecho.

c) 25 viviendas por hectárea, ó 3.000 metros cuadrados construidos de uso predominante en los municipios con población inferior a 5.000 habitantes de derecho.

3. En los sectores con uso predominante industrial o de servicios no podrán aprobarse

determinaciones de las que resulte una ocupación del terreno por las construcciones superior al 50 por ciento del sector.

4. En las zonas rurales y turísticas se dará preferencia a la edificación en baja densidad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
5. Para la aplicación de las reglas establecidas en los apartados anteriores se excluirán de la superficie total del sector los terrenos reservados para la implantación de sistemas generales.
6. Asimismo el planeamiento urbanístico tendrá como objetivos los propios de la legislación sobre medio ambiente, y a tal efecto incluirá las determinaciones necesarias para asegurar la conservación, y en su caso recuperación, de las condiciones ambientales más favorables para la calidad de vida de la población:
 - a) En suelo urbano y urbanizable la red viaria se estructurará de forma que favorezca la funcionalidad de los sistemas de transporte público y se reduzca el importe contaminante del tráfico motorizado.
 - b) En suelo rústico, se establecerán las medidas necesarias para la conservación, y en su caso recuperación, de los espacios naturales y de la fauna y flora silvestre.”

Justificación: Mejor definición y mayor claridad.

Enmienda núm. 149

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 89.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “1. Los Ayuntamientos que tramiten un Plan General Municipal podrán formular ...”; debe decir, “1. Los Ayuntamientos que tramiten un Plan General Municipal deberán formular ...”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 150

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 91.1.c).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado 1.c) por otro del siguiente tenor literal:

- “c) Una vez otorgada la aprobación provisional, la aprobación definitiva corresponderá al Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo.”

Justificación: Mayor capacidad a los Entes Locales.

Enmienda núm. 151

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 91.2.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el último párrafo del apartado 2.

Justificación: En coherencia con la modificación del artículo 91.1.c).

Enmienda núm.152

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 183.1.

Enmienda de: Supresión.

Texto: “... salvo las obras públicas de interés autonómico.”

Justificación: En coherencia con el artículo 179 del texto.

Enmienda núm. 153

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 183.4.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado 4 por otro del siguiente tenor literal:

- “4. Cuando la obra pública de interés autonómico sea aprobada por el Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados, deberá ser recogida en la primera revisión de sus Planes o Normas.”

Justificación: Mayor capacidad a los Entes Locales.

Enmienda núm. 154

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

TÍTULO VII. CAPÍTULO II.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “CAPÍTULO II. DEBER DE CONSERVACIÓN Y DECLARACIÓN DE RUINA”, debe decir, “CAPÍTULO II. USO Y DEBER DE CONSERVACIÓN Y DECLARACIÓN DE RUINA”.

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 155

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 184.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

- “1. Los propietarios del suelo y demás bienes inmuebles deberán:
 - a) Destinarlas al uso establecido en el planeamiento urbanístico.
 - b) Mantenerlos en condiciones adecuadas de consolidación estructural, seguridad, salubridad, estabilidad, estanqueidad, ornato público y uso y habitabilidad según su destino, realizando los trabajos y obras precisas para conservar o rehabilitar en ellas dichas condiciones.
 - c) Cumplir las prescripciones de la legislación sectorial vigente, en especial las normas sobre la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural.
 - d) Resolver a su costa la dotación de servicios urbanos básicos entendiendo como tales el acceso viario, el abastecimiento de agua, el saneamiento y el suministro de energía eléctrica.
2. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el número anterior, el coste de las obras que se deriven de las citadas en el apartado b) corresponderá a los propietarios sólo hasta el límite legal de la conservación, entendido como la mitad del valor de un inmueble de nueva planta similar al existente. El coste de las obras que se deriven de las citadas en los demás apartados podrá ser sufragado por la Administración, cuando así lo permita la legislación sectorial aplicable.
3. Los Ayuntamientos de oficio o a instancia de interesado y, en su caso, la Comunidad Autónoma de oficio, ordenarán la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones, con indicación del plazo de ejecución.
4. Los propietarios de toda edificación de antigüedad superior a cincuenta años deberán promover, al menos cada diez años, una inspección técnica a cargo de un facultativo compe-

tente, para supervisar su estado de conservación.

5. El resultado de la inspección técnica se consignará en un certificado, que expresará los desperfectos apreciados en el inmueble, sus posibles causas y las medidas necesarias para asegurar o reponer las condiciones de garantía.
6. El Ayuntamiento podrá exigir a los propietarios la exhibición del último certificado de inspección técnica, y en ausencia del mismo, realizar la inspección de oficio y a su costa.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 162

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 8.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el texto por el siguiente:

“Artículo 8. Suelo urbano.

1. Para que los terrenos se consideren jurídicamente como suelo urbano, deberán cumplirse simultáneamente los dos siguientes requisitos:
 - a) Que el planeamiento los clasifique como tal suelo urbano.
 - b) Que los terrenos cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, siempre que estos servicios resulten suficientes para servir a las edificaciones o instalaciones que sobre ellos prevea el planeamiento que establece la clasificación.
2. Asimismo, se considerarán suelo urbano aquellos terrenos que, una vez ejecutada la urbanización prevista en el planeamiento, dispongan efectivamente de los mismos servicios a que se refiere el apartado b) del número anterior.
3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos mínimos que han de reunir los servicios urbanísticos a que se refiere el número 1, para que puedan considerarse suficientes en relación con la ordenación prevista.”

Justificación: Claridad.

Enmienda núm. 163

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 11.3.c).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el texto por el siguiente:

- “c) En los municipios con Plan General Municipal, deberán ceder, obligatoria y gratuitamente a la Administración Local correspondiente, el porcentaje de suelo que esta Administración tenga estipulado en su Plan General y que nunca podrá ser superior al 10% del aprovechamiento medio del ámbito ya urbanizado.”

Justificación: Mayor autonomía municipal.

Enmienda núm. 165

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 24.2.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “Municipios con población comprendida entre 1.000 y 25.000 habitantes: el quince por ciento...”; debe decir, “En los municipios con población comprendida entre 1.000 y 15.000 habitantes, al menos el quince por ciento...”

Justificación: Mayor autonomía municipal.

Enmienda núm. 166

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 24.2.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “Municipios mayores de 25.000 habitantes: el veinticinco por ciento...”; debe decir, “En los municipios mayores de 25.000 habitantes, al menos, el veinticinco por ciento...”

Justificación: Mayor autonomía municipal.

Enmienda núm. 167

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 24.2.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “Municipios con menos de 1.000 habitantes: el diez por ciento...”; debe decir, “En los municipios con menos de 1.000 habitantes, al menos el diez por ciento...”

Justificación: Mayor autonomía municipal.

Enmienda núm. 168

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano

(GPR).

Artículo: 24.2.c).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el texto por el siguiente:

- “c) Ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos necesarios para ubicar el porcentaje de aprovechamiento medio del sector ya urbanizado, que dicho Ayuntamiento tenga estipulado en su Plan General.

En los municipios que no cuenten con Plan General, el porcentaje de cesión será el cinco por ciento.”

Justificación: Mayor autonomía municipal.

Enmienda núm. 169

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 27.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone suprimir en el apartado 2 desde la palabra “...prevaleciendo”, hasta el final.

Justificación: Reiteración innecesaria.

Enmienda núm. 172

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 31.4.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el texto por el siguiente:

- “4. El Gobierno propondrá a la Diputación General de La Rioja la aprobación de las D.O.T. a través de un Proyecto de Ley.”

Justificación: Mayor seguridad.

Enmienda núm. 174

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 31.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

- “5. El Gobierno remitirá a la Diputación General de La Rioja, anualmente, una Memoria sobre la Aplicación de las D.O.T. y dará cuenta a la Cámara del cumplimiento de las previsiones contenidas en ellas y de su desarrollo.”

Justificación: Mayor seguridad.

Enmienda núm. 176

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 41.3.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone la supresión íntegra del apartado 3 del artículo 41.

Justificación: Mayor garantía de estabilidad.

Enmienda núm. 177

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 45.3.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Garantías..."; debe decir, "Avales..."

Justificación: Mayor seguridad.

Enmienda núm. 178

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 46.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...durante quince días,..."; debe decir, "...durante dos meses,..."

Justificación: Mayor seguridad.

Enmienda núm. 179

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 48.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone eliminar de este artículo la siguiente expresión: "...y los consorcios con participación de alguna de las anteriores."

Justificación: Innecesario.

Enmienda núm. 181

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 56.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo y primer apartado con el siguiente texto:

- "a) Porcentajes de suelo que los propietarios han de ceder, obligatoria y gratuitamente, a la Administración local y que nunca será superior al 10% del aprovechamiento medio del ámbito ya urbanizado."

Justificación: Mayor autonomía municipal.

Enmienda núm. 182

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 87.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el artículo por el siguiente texto:

"**Artículo 87.** Plan de conjunto.

1. Si las necesidades urbanísticas de un Municipio aconsejasen la extensión de su zona de influencia a otro u otros, en defecto de acuerdo entre los Ayuntamientos afectados, el Consejero competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, a instancia del Municipio, o de oficio, podrá disponer la formulación de un Plan de conjunto.
2. El Consejero competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo determinará la extensión territorial de los Planes, el Ayuntamiento u organismo que hubiera de redactarlos y la proporción en que los Municipios afectados deben contribuir a los gastos.
3. Los Municipios comprendidos en el Plan asumirán las obligaciones que de éste se derivaren."

Justificación: Mayor autonomía municipal.

Enmienda núm. 183

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 91.1.c).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "En municipios mayores de 25.000 habitantes,..."; debe decir, "En municipios con Plan General Municipal, mayores de 1.000 habitantes,..."

Justificación: Mayor autonomía municipal.

Enmienda núm. 184

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 91.1.c).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "En municipios menores de 25.000 habitantes,..."; debe decir, "En municipios menores de 1.000 habitantes,..."

Justificación: Mayor autonomía municipal.

Enmienda núm. 185

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 165.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...se destinarán a la conservación..."; debe decir, "...se destinarán exclusivamente a la conservación..."

Justificación: Mayor seguridad.

Enmienda núm. 187

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 167.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...podrán establecer..."; debe decir, "...deberán establecer..."

Justificación: Mayor concreción.

Enmienda núm. 188

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 169.1.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

- "d) En las adjudicaciones se evitará la concentración de suelo en un determinado adjudicatario, distribuyéndolo entre el mayor número de solicitantes."

Justificación: Evitar monopolios y activar la competencia.

Enmienda núm. 189

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 173.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...los Municipios con población superior a 25.000 habitantes..."; debe decir, "...los municipios que dispongan de Plan general Municipal..."

Justificación: Evitar la discriminación entre municipios.

Enmienda núm. 192

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano

(GPR).

Artículo: 190.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...podrá adquirir..."; debe decir, "...adquirirá..."

Justificación: Mayor concreción.

Enmienda núm. 193

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 190.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Al final del apartado 3 del artículo 190, se propone eliminar el punto final y añadir lo siguiente: "...por el precio tipo fijado en la segunda subasta."

Justificación: Mayor concreción.

Enmienda núm. 195

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Sexta.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir una nueva DISPOSICIÓN ADICIONAL. Sexta., con el siguiente contenido:

"DISPOSICIÓN ADICIONAL. Sexta. Incompatibilidades.

Todos los Ingenieros, Ingenieros Técnicos, Arquitectos, y Arquitectos Técnicos, los Secretarios de las Entidades Locales y los Licenciados en Derecho adscritos a los servicios de urbanismo, funcionarios y contratados al servicio de las Administraciones municipales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberán hacer una declaración de intereses relacionados con las materias comprendidas en la presente Ley, según se regule reglamentariamente."

Justificación: Subsana lo que se supone ha sido un olvido involuntario.

Enmienda núm. 196

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...plazo de dos años..."; debe decir, "...plazo de tres años..."

Justificación: Necesario, teniendo en cuenta que existe un proceso electoral a un año vista.



BOLETÍN OFICIAL DE LA
DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

HOJA
DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 19

Firmado.

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 2037.0070.78.0101566628, o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja. C/ Marqués de San Nicolás 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 Ptas. Número suelto 100 Ptas.

Nota:

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial :	5.000 ptas.
Número suelto:	100 ptas.
Suscripción anual al Diario de Sesiones :	6.000 ptas.
Número suelto:	200 ptas.

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, c/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037.0070.78.0101566628, o giro postal a Diputación General de La Rioja, c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 LOGROÑO.

Edita: Servicio de Publicaciones de la Diputación General de La Rioja.
Imprime: Diputación General de La Rioja.